

320809 11



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO²⁹

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

" EXIGIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO EN LA
OBLIGACION DE PROPORCIONAR LOS
ALIMENTOS "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROSALBA MORENO RAMIREZ

ASESOR DE TESIS: LIC. SARA PAZ CAMACHO

MEXICO, D. F.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

Gracias Señor, por todo lo que me has dado, por tu infinita bondad al concederme la familia que tengo y porque sin ti, no hubiera podido concluir esta etapa de mi vida.

A mi padre:

Sr. Armando Moreno Hernández †

Por todo el amor y comprensión que me dio, así como sus ejemplos de honestidad y lucha constante ante todas las adversidades de la vida, demostrando ser valiente y brindando siempre ayuda a sus seres cercanos.

A mi madre:

Sra. Blanca Yolanda Ramírez Vda. de Moreno

Por su amor y fidelidad patentes hacia sus hijos; sus demostraciones de lealtad y honestidad, así como su apoyo incondicional en ayudarme a mi y hacia sus semejantes, por ser una verdadera amiga que ha sufrido y gozado conmigo mis triunfos, desvelos y caídas.

A mis queridos hermanos:

Armando y Saúl.

Por todo el cariño que siempre me han brindado, así como su cuidado, apoyo y protección, porque sin ustedes mi vida no habría sido lo mismo.

Al señor Abelardo Gascón Díaz:

Por todo el apoyo y comprensión que me brindó durante mis estudios y a lo largo de mi vida.

A todas esas personas que me han apoyado en la elaboración de esta investigación, con infinito agradecimiento.

A la Lic. Sara Paz Camacho:

Por sus sabios consejos y ayuda en la realización del presente trabajo, así como su confianza.

A la Lic. Silvia Hernández.

Por su apoyo constante, que ha brindado siempre hacia los estudiantes que hemos acudido a ella, demostrando verdadero interés en la superación de cada uno.

INDICE

EXIGIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS

INTRODUCCION

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. DERECHO ROMANO	2
1.2. DERECHO FRANCES	7
1.3. DERECHO ESPAÑOL	11
1.4. DERECHO MEXICANO	14

CAPITULO II. ASPECTOS GENERALES DE LOS ALIMENTOS

2.1. ACEPCIONES DE LOS ALIMENTOS	23
2.2. LOS ALIMENTOS DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL	25
2.3. CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS	27
2.4. PERSONAS SUJETAS A LA OBLIGACION ALIMENTARIA	34
2.5. NECESIDAD DE ESTABLECER LA CUANTIA DE LOS ALIMENTOS	39
2.6. LOS ALIMENTOS EN CUANTO A SU EXIGIBILIDAD Y PAGO	42

CAPITULO III. FUENTES QUE DAN LUGAR A LA OBLIGACION ALIMENTARIA

3.1. EL MATRIMONIO	46
3.2. EL CONCUBINATO	49
3.3. LA ADOPCION	52
3.4. EL DIVORCIO	53

3.4.1. CONSECUENCIAS EN RELACION A LOS ALIMENTOS DESPUES DEL DIVORCIO	54
3.5. EL TESTAMENTO INOFICIOSO	56
3.6. EL LEGADO	59
3.6.1. EL LEGADO DE ALIMENTOS	59
3.6.2. LEGADO DE EDUCACION	60
3.7. LA DONACION	61

CAPITULO IV. INTERVENCION DEL ESTADO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA PENSION ALIMENTICIA

4.1. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA	64
4.2. EL ESTADO COMO COADYUVANTE DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA	68
4.3. INSTITUCIONES CREADAS POR EL ESTADO COMO AUXILIARES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA	74
4.4. SANCIONES ESTABLECIDAS ANTE LA VIOLACION DE ESTA OBLIGACION	93
4.5. GARANTÍA QUE TIENEN LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS CON ESTAS INSTITUCIONES COMO COADYUVANTES	102
4.6. LA SANCION CORPORAL O PRISION, COMO VIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA	113

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo lleva como finalidad la de hacer una reflexión y análisis sobre un tema de vital importancia como lo es la situación por la que atraviesa actualmente la célula social que es: La Familia.

Como es bien sabido, La Familia, desde hace algunos años ha venido atravesando por etapas muy difíciles, debido al porcentaje tan elevado que existe de divorcios, en donde se da un desequilibrio entre sus componentes y quienes salen más afectados son lógicamente los hijos, por lo que es de llamar la atención sobre todo, la situación tan frecuente que se presenta del incumplimiento de quienes están obligados a proporcionar a sus hijos, de los medios necesarios para sufragar los mas elementales requerimientos de la vida diaria.

Por lo que en esta Tesis se tratará el tema de los alimentos desde sus orígenes en el Derecho.

Pero antes de entrar a esta breve semblanza, no podemos dejar de mencionar cuales fueron algunas de las causas que motivaron a la elaboración de la presente investigación, que es sin lugar a duda la enorme preocupación de esos seres desvalidos que deambulan por las calles en busca de comida, pero sobre todo esos seres necesitados de un poco de amor, quienes hacen de cada día el más largo de su vida por tratar de subsistir.

En el PRIMER CAPÍTULO, hablaremos de los antecedentes de los alimentos, comenzando en Roma, que es donde tiene su origen el Derecho y

consecuentemente la obligación alimentaria, la cual tiene su fundamento en la parentela. En el Derecho Romano existía la figura jurídica del pater familia quien tenía la facultad de decidir y disponer libremente sobre sus descendientes, puesto que éstos eran considerados como cosas, originando con esta situación que los hijos no tuvieran el derecho de reclamar alimentos a sus progenitores, ya que no eran dueños ni de sus propias vidas.

Pero esta situación de autoritarismo del pater familia poco a poco fue perdiendo fuerza debido a la introducción de los cónsules, que eran funcionarios públicos encargados de salvaguardar los intereses del pueblo romano, por lo que en materia de alimentos también establecía las sanciones correspondientes a quien incurrieran en faltas a esta obligación.

En Francia no se aplicaba con tanta rudeza el poder del padre sobre la familia y las relaciones de ésta Nación, estaban reguladas por el Código de Napoleón el cual fijaba todas las características acerca de la obligación de alimentos y es precisamente éste Código la principal fuente de inspiración de nuestro Código Civil de 1870, el que fue posteriormente sustituido por el de 1884 surgiendo posteriormente en 1917 la Ley de Relaciones Familiares que fue consecuencia de la promulgación de la Constitución de Querétaro. Esta ley autorizó el divorcio e implantó reformas trascendentales en el régimen del matrimonio y de la familia.

El Código Civil vigente tiene gran influencia por la ideología de la Revolución Mexicana y entre sus principios básicos encontramos la equiparación de los derechos del hombre y de la mujer, la protección a desvalidos e ignorantes en el ámbito social y la libertad de expresión.

En el SEGUNDO CAPITULO se tocarán los aspectos generales de los alimentos, enunciando primeramente la definición legal de los mismos, así como su fundamento constitucional, características, qué sujetos se encuentran vinculados a esta obligación, se habla también del Principio de Proporcionalidad que debe imperar en éste género, al establecer que es menester fijar una cantidad para sufragar los alimentos, la cual deberá ser acorde a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor, para este efecto el Juez competente fijará un monto por concepto de pensión alimenticia el que podrá aumentar o disminuir según las circunstancias del caso.

En el CAPÍTULO TERCERO, nuestro trabajo estará enfocado a las Fuentes de los alimentos, señalando entre otras; el matrimonio, la adopción, el divorcio y el concubinato, en ésta última figura se refiere que la concubina tiene el mismo derecho que un hijo y puede reclamar el cumplimiento de esta obligación.

Para concluir, en el CAPÍTULO CUARTO, haremos alusión a la intervención del Estado en el cumplimiento de la obligación de proporcionar los alimentos, ya que éste, no ha permanecido al margen de esta problemática que atraviesa la familia, puesto que ha dictando diversas medidas que tienden a proteger, subsanar y actualizar su cabal desarrollo, siendo un ejemplo de ello la inclusión del Concubinato en la Obligación Alimentaria, con lo que se ven beneficiados aquellos que bajo esa forma vieron nacer a su Familia e inclusive el Estado extiende su actividad al grado de apoyar a los desvalidos y desprotegidos en la satisfacción de sus mínimas necesidades, con la idea de reintegrarlos nuevamente a una vida productiva y de autosuficiencia; evento que desde luego no ha sido fácil de enfrentar por parte de la Nación ya que esta obligación en principio debería de cumplirse de manera responsable y voluntaria, sin necesidad

de coacción por parte del Estado, pero como desafortunadamente en la práctica, esto no sucede así, los acreedores alimentarios tienen que recurrir ante las autoridades responsables de la impartición de la justicia, para que coercitivamente ejerzan acción sobre el sujeto obligado para que cumpla con su deber de ministrar los alimentos a quienes deben darlos.

Así, con este estudio se pretende impulsar una vez más uno de los sucesos más importantes, que es crear conciencia entre los sujetos a cumplir con la obligación de dar los alimentos a quienes están constreñidos a proporcionarlos, situación que desgraciadamente en muchos casos no se realiza, dejando sin solución los más grandes y mínimos requerimientos de que precisa una persona como son: Comida, Vestido, Habitación, etcétera.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. DERECHO ROMANO

1.2. DERECHO FRANCES

1.3. DERECHO ESPAÑOL

1.4. DERECHO MEXICANO

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. Derecho Romano.

Es la cuna del Derecho, el derecho de los alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra esta obligación y derecho expresamente codificado, puesto que la ley de las XII Tablas, la más remota carece de texto expícito sobre esta materia.

Remontándonos a los tiempos más inmemorables de la historia romana, no encontramos todavía elementos que le vayan dando origen a la obligación alimentaria, pues en aquella época el poder que ostentaba el "Pater" en las personas de la familia, era como el derecho de propiedad, de tal manera que esas personas pendían de aquél y por ello no tenían derechos. "Sólo el paterfamilias, era propietario, también era sacerdote, doméstico y juez en asuntos hogareños y mantenía en el seno de la familia una rígida disciplina".¹

Es en la segunda época del Derecho Romano cuando se empiezan a dar las primeras ideas sobre los alimentos. En ese tiempo la Ley de las XII Tablas, era la que reglamentaba al Derecho Público y al Privado de Roma, y que se puede decir que esta Ley representaba el primer momento Legislativo del pueblo romano

¹ FLORIS MARGADANT S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. Decimacuarta ed. Ed. Esfinge, S. A. de C. V. México, 1986. p 22.

aunque del contenido auténtico de éstas, sólo se conocen fragmentos en tratados como el de Gayo, Tito Livio y otros.

Así pues, es como en la Cuarta Tabla se reglamentaba a las personas de la familia civil, quienes estaban sometidas como se mencionó con antelación al poder del " Pater Familias ", ejerciendo la Patria Potestas sobre sus hijos y la Manus sobre su esposa.

Al hijo se le veía como una "res" (cosa) ; esto hacía que se le concediera al padre la facultad de abandonarlos, o sea el *JUS EXPONENDI*; originando con esto que los menores no tuvieran facultad de reclamar alimentos, ya que ellos no eran dueños ni de su propia vida.

Estas Leyes eran de gran rigor, pero posteriormente fueron modificadas y humanizadas lentamente por medio del " *Jus Honorarium* ", que fue un instrumento de proceso y que representó la conciencia más moderna y sus instituciones proveen a las nuevas necesidades que no han sido consideradas por el Derecho Civil.

El pater familias fue perdiendo su potestad en su primitivo carácter, debido a las prácticas introducidas por los cónsules, que intervinieron paulatinamente en los casos en que los hijos se veían abandonados y en la miseria, siendo que sus padres vivían en la opulencia y abundancia, o bien si se daba el caso contrario en que el padre estuviera en necesidad y los hijos en la opulencia.

Todo esto fue producto de la Pretura, dando lugar a leyes más justas, otorgadas a los Pretores, que eran funcionarios romanos que, como se sabe eran

los encargados de corregir los rigores del estricto derecho; por lo que en materia de alimentos y conforme a la ley natural daban sus sanciones, y se les consultaba, al hacerles partícipes en esa materia, teniendo validez jurídica y pudiendo modificarse estas leyes si era necesario cada año; pero también se formaron los "Edictos Perpetuos", y es en ellos en donde el Pretor incluyó a la Obligación alimentaria de esa época.

Es entonces con la influencia del Cristianismo en Roma en donde se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos. La ALIMENTARII PUERI ET PUELLAS, fue el nombre que se dio en la antigua Roma a los niños que se educaban y sostenían a expensas del Estado, pero para tener la calidad de ALIMENTARII debían haber nacido libres estos niños, los alimentos se les otorgaban según el sexo, si eran hombres hasta la edad de 11 años y si eran mujeres hasta los 14 años.

"La obligación de dar alimentos, como institución estaba a cargo de los QUAESTORES ALIMENTORUM, que a su vez se encontraban sujetos a la voluntad de los PROCURADORES ALIMENTORU, los cuales eran considerados con la más amplia jurisdicción y quienes eran los encargados de administrar y distribuir los alimentos".²

En la constitución de Marco Aurelio se reglamentó lo referente a los alimentos sobre ascendientes y descendientes, para lo cual se tuvo en cuenta un principio básico para los alimentos que fue que éstos se deben otorgar en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que

² BANUELOS SÁNCHEZ, Froylán, El Derecho de Alimentos. Tercera ed., Ed. Sista, S. A. de C. V., México, 1991 p. 14

debe recibirlos. En la época de Antonino Caracalla la venta de los hijos se declaró ilícita y sólo fue permitida cuando el padre se encontraba en caso de necesidad y esto se daba solamente para procurarse alimentos.

El derecho canónico reprobó el concubinato que las leyes romanas habían tolerado hasta entonces y aún asimilado al matrimonio, así pues empezó por cesar la diferencia entre los bastardos que aquellas leyes calificaban de hijos naturales y los llamados vulgo *quaesiti*, y donde todos los hijos nacidos de personas libres tuvieron indistintamente acción de alimentos contra sus padres. Este derecho abrogó la disposición de la *Novella VIII*, que rehusaba alimentos a los hijos espurios, declarando que sus padres debían proveer a su subsistencia. Por lo que con Constantino se autorizó a los hijos naturales el derecho de alimentos.

Fue Justiniano, en el año 528 D. C., quien mandó a una comisión, la unificación de los tres códigos existentes en aquellos días, es decir El Gregoriano, El Hermogeniano y el Theodosiano, para así subsanar las repeticiones y contradicciones, dando nacimiento al "*Codex Justinianus*", ordenó a otra comisión el extracto de las contestaciones de los jurisconsultos contenidas en el "*Ius Publicum Respondendi*" y así se creó el Digesto.

Con Justiniano, se pueden apreciar más claramente los preceptos en lo que se refiere a los alimentos; siendo en el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley V, en donde se encuentra reglamentado lo que se refiere a los alimentos, así en el número I se encuentra que a los padres se les puede obligar a que alimenten a los hijos legítimos en primer lugar, después a los emancipados y en tercer lugar a los hijos ilegítimos.

La ley romana estatua que si el padre moria o se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos correspondia esta obligacion al abuelo y demas ascendientes por linea paterna y que cesaba este beneficio por ingratitud grave de los hijos o si estos ultimos eran ricos.

Por lo que hace referencia a la dote, en el Derecho Romano encontramos que solo se le daba un empleo determinado, por ejemplo en el caso de la locura de la mujer siendo el caso en que el curador o sus parientes podian exigir al marido los alimentos en proporcion a la cuantia de la dote.

En relacion a los legados, los alimentos y sustento que debian otorgarse en cuanto a la cantidad sealada por el testador y en el supuesto de que no hubiese sido fijada por el, se hacia con arreglo a la costumbre y facultades del difunto asi como las necesidades del legatario. Estos legados no comprendian la educacion, ya que esta debia ser expresamente manifestada por el testador toda vez que los alimentos para el caso se atendian en cuanto a lo necesario para comida, vestido y habitacion.

Con Ulpiano, en los comentarios al Edicto y Libro XXXIV, se expresa que el Pretor era quien sealaba los alimentos a los pupilos, fijandose para ello, la cantidad que los tutores darian por concepto de alimentos.

Los alimentos comprendian en el Derecho Romano, la comida, la bebida, el vestido y la habitacion, asi como los cuidados necesarios para la conservacion de la salud, de la instruccion y de la educacion, y que estos debian ser otorgados en relacion a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor alimentario; obligacion que tambien podia variar segun la circunstancia.

Por lo que hace referencia a la pérdida de ésta facultad, el Derecho Romano tenía previsto que el que debía de recibirlo fuera culpable de un hecho grave, para que ésta obligación cesara y que esta falta debía ser hacia los parientes o a la persona misma que se lo otorgaba; y aunque no existe una clasificación de causa, en la cual se estipulara pérdida o cesación de ese derecho.

En la época del Imperio, se daban los alimentos como una obligación del Estado de alimentar a los menesterosos, esta distribución gratuita incluía entre otros víveres aceite, sal, vino, trigo, etcétera, pero también se podía otorgar en dinero, conociéndosele con el nombre de LIBERALITAS O LARGITIO, palabras que aparecieron en las monedas de esa época, acompañadas de un número cardinal para indicar que es la primera, segunda, tercera, etcétera, que se otorgaba.

1.2. Derecho Francés.

Al situarnos en la época medieval, la organización de la familia difería con la idea romana, ya que el poder del padre no se aplicaba con tanta rudeza, el matrimonio estaba regido solamente por el Derecho Canónico y la Patria Potestad se adaptaba según la zona.

En el movimiento Revolucionario, Luis XVI en el año de 1789, presionado por la opinión general, da lugar a la formación de la Asamblea Constituyente, y es el 20 de Junio de ese año cuando tuvo lugar el Juramento del Juego de Pelota, por medio del cual, esta asamblea no sería disuelta hasta votar una por una Constitución. Es en esta etapa revolucionaria en la que se da lugar a cuatro

constituciones, y fue en la última de ellas, en la que se establece la Independencia de la Sociedad Civil y de la religiosa, así como la condición de las personas con la igualdad de los ciudadanos ante la Ley.

Fue Napoleón Bonaparte quien proyectó e hizo factible la redacción y expedición del Código Civil. "El matrimonio fue declarado exclusivamente civil y se estableció el divorcio".³

Con esta institución, se introdujeron "principios nuevos, por lo que nace la filiación ilegítima, la cual otorgó los mismos privilegios que a los hijos legítimos. Estableció la adopción que en la práctica nunca tuvo aplicación. Fueron suprimidos los derechos de primogenitura y se estipuló la facultad al testador de disponer de un décimo de su fortuna, siempre que no fuera en beneficio de alguno de sus hijos"⁴.

Luego vino la etapa de codificación, el norte de Francia se regía por el Derecho Consuetudinario, por lo que su aplicación era muy variada, y es a petición del pueblo que se ordena la recopilación y redacción de todas esas costumbres, por disposición de Carlos VII; pero no se logró hacer. Carlos VIII renovó la orden y no se pudo cumplir. Finalmente se llegó a esa Codificación, y fue hasta el año de 1509, cuando se promulga la Constitución de Orleans, en 1510 la de París y en 1539 la de Bretaña.

Con la Revolución se vio la necesidad de formar un instrumento legislativo por lo que se reemplazarían las antiguas costumbres y se daría lugar a los

³ CERVANTES S. Javier. Historia del Derecho de Occidente. U.N.A.M. . México. 1978. p 179.

⁴ Idem

proclamos de la Revolución, así se formó una comisión que creó un código y el que sí se aprobó como Ley Nacional, esto fue en el año de 1804 y que llevó varios nombres, entre los que están: Código Civil de los Franceses, que fue el primero, después una Ley del 9 de septiembre de 1807 a la que se le dio el título de Código de Napoleón, obra que ha servido de modelo para muchos códigos posteriores.

"En el antiguo derecho francés se estatuye sobre los alimentos, por lo que se refiere únicamente al derecho natural, al derecho romano y al derecho canónico. Sólo la costumbre de Bretaña acordaba, en su artículo 532, un derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres, y en defecto de éstos de sus próximas líneas; y en su artículo 478 un derecho de los hijos naturales sobre los bienes de su padre y madre"⁵

En el artículo 203 de Código de Napoleón se hablaba de que por el hecho de contraer matrimonio se origina la obligación alimentaria y que ésta es recíproca para cuidar y sostener a los hijos, con lo que parece entenderse que esta obligación surge en un principio por el mismo matrimonio, cuando en realidad se funda en principio en la filiación como producto de la procreación, y por lo que surgió la frase de " Quien trae al mundo el niño debe alimentarlo ".

El artículo 205 nos hablaba de que: Los hijos estaban obligados a alimentar a sus padres cuando estuvieran necesitados.

⁵ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. cit. p. 21.

Por la revolución se dio lugar a la igualdad entre los hijos legítimos y los naturales, pero en este código no se sigue con esa idea, puesto que su artículo 756 les negó su situación como herederos, y aún el 340 señalaba que se les prohibía la investigación de la paternidad. Es entonces que las disposiciones hereditarias en favor de los hijos naturales carecían de efectos, pues se les tenía considerados como el producto de la seducción de una doncella de la clase obrera, cosa que desde luego suprimió posteriormente la Ley del 16 de noviembre de 1912.

Cabe destacar que sobre las relaciones de los padres y los hijos, éste Código da lugar a excelentes reglas, como la del artículo 371, que decía: El hijo cualquiera que sea su edad debe respeto y consideración a sus padres .

Se habla también del divorcio por mutuo consentimiento, así pues en el artículo 233 se establecía que " El consentimiento mutuo y perseverante de los esposos, expresando en la forma prescrita por la Ley, bajo las condiciones y según las pruebas que determina, probará plenamente que la vida en común les es insoportable, y que existe con relación a ellos una causa perentoria de divorcio"⁶.

Este divorcio estaba supeditado a situaciones como la de la autorización de los padres, la imposibilidad de obtener el divorcio antes de dos años a partir de la celebración del matrimonio, etcétera.

Dentro del matrimonio, se dio la situación de que la mujer aportaba a éste una dote y si durante la vida de los esposos llegarían a tener fortuna como el producto de su trabajo, en el supuesto de que el esposo llegara a morir y no

⁶ BONNECASE, Julien. La Filosofía del Código de Napoleón. Dc. José M. Cajica Jr. México, 1945. p. 128

testaba, ella se veía excluida a tener acceso a esos bienes y derechos, inclusive los parientes lejanos; en cambio, al darse el régimen de comunidad se le atribuía la mitad de los bienes comunes.

Se dice que los redactores del Código de Napoleón se inspiraron con un espíritu en favor del cónyuge superviviente, pero no fue así, no en el campo de las sucesiones y de igual manera en relación a la obligación alimentaria. Así, el artículo 212 consagraba la obligación alimentaria en vida de los esposos; sin embargo más bien se trataba de una declaración de principio y fue necesaria la Ley del 13 de julio de 1907 para establecer una sanción eficaz al incumplimiento de esta obligación.

Por otra parte, el Código de Napoleón no se ocupó del deber de socorro después de la muerte de uno de los esposos. La Ley del 9 de marzo de 1891 remedió esta situación al obligar a la sucesión de uno de los esposos a suministrar alimentos al superviviente;⁷ de esta manera el Código de Napoleón fue el que fijó todas las características sobre la obligación alimentaria.

1.3. Derecho Español.

En este derecho se establece un antecedente inmediato de nuestra legislación civil, por lo que es preciso contemplarlo con antelación al nuestro.

⁷ BONNECASE, J. Op. Cit., p. 129

De los antiguos habitantes del territorio español, se menciona entre otros la presencia de los Ligures, los Iberos, los Celtas y los Turdetanos, dándose por ello en la Península Ibérica, diversos idiomas así como derechos, éstos tenían la característica de consuetudinarios y cabe mencionar que sólo se tenía noticia de las Leyes de los Turdetanos.

Fue después de la segunda guerra Púnica, cuando quedan sometidas a la dominación romana, las regiones del sur y del este de la Península, siendo el propósito de Roma el extender y consolidar su Imperio, y es entonces que poco a poco, se impuso la cultura romana a los diversos pueblos ibéricos.

El Derecho Romano de la metrópoli no se impuso a los pueblos dominados por Roma, rigieron sobre todo en materia civil las legislaciones y costumbres locales. Después, el Derecho Romano penetró tanto que se dice, que no subsistió testimonio que acredite la existencia del Derecho indígena de España; también se llegaron a dictar leyes especiales para ciertas comarcas españolas. Posteriormente, la península se ve nuevamente invadida, pero ahora, eran los pueblos germánicos, los que también imprimieron algunos caracteres, con ciertos usos y costumbres del Derecho antes implantado.

Son diversas las leyes y Códigos que rigieron en España, algunas de las cuales se mencionan a continuación:

- 1.- Código de Eurico
- 2.- Lex Romana Visigothorum
- 3.- Código de las Siete Partidas
- 4.- Leyes del Toro

5.- Fuero Real

6.- Novísima Recopilación

En la época primitiva y romana, en materia civil rigieron las costumbres locales, esto como consecuencia de la variedad de las legislaciones y prácticas cotidianas, originando el nacimiento de una legislación más unificada, por lo que surge el Código Gregoriano, el cual debe su nombre al jurisconsulto Gregorio que fue su autor y compilador.

"En la época de la reconquista, se puede ver el desenvolvimiento de los Fueros y de las Cartas Pueblas, los fueros en materia civil, más bien se apegan al Derecho Visigodo; éstas contienen los privilegios de los habitantes de cada ciudad, la organización política y el derecho de los mismos en donde preponderan las costumbres locales"⁸.

Es Alfonso X "El Sabio", quien manda realizar una compilación jurídica, la que se inicia el 23 de junio de 1256, y al parecer termina en 1265, dándose con ello la creación jurídica más importante de la Edad Media. Las Siete Partidas, se dividieron cada una en varios títulos y éstos, a su vez, en leyes; la causa de este Código es que la Legislación Española estaba fraccionada en diversos cuerpos legales.

En la partida Cuarta, Título XIX, Ley II, se establecía la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, de beber, vestir, calzado, donde vivir y todas las cosas que fueren menester y sin las cuales no podrían subsistir;

⁸ BAÑUELOS SANCHEZ.Froylán. Op cil. p. 31.

así mismo los hijos verían por sus padres siendo entonces donde esta obligación tenía su origen, a saber, ante la incapacidad que se presentaba; cuando los hijos requerían de ser criados, o por la necesidad, cuando los padres así lo requerían y no siendo estos casos de incapacidad o de necesidad, no se podía pedir el cumplimiento de tal obligación.

En el Código Español de 1888-89 en sus artículos 142 y siguientes, se contempló el contenido de los alimentos, los que abarcaban todo lo indispensable para sufragar las necesidades del hogar, comida, vestido, asistencia en caso de enfermedad, así como la instrucción y educación del alimentista si era menor de edad. Respecto a la reciprocidad y a la proporcionalidad en el cumplimiento de la obligación, ya se regulaban desde el mismo Derecho Romano, por lo que se incluyeron en las Partidas estas características.

Trata la existencia de la obligación alimentaria, en los casos de separación de cuerpos, e implanta una obligación subsidiaria de la mujer y los ascendientes, en el débito de los alimentos.

Se establecen excusas para cumplir ante esta obligación, motivadas por la posibilidad del hijo a bastarse por sí mismo, y en casos de extrema pobreza.

1.4. Derecho Mexicano.

Con los Aztecas, se dio la esclavitud, institución existente en casi todos los pueblos; la Familia se basa en el matrimonio monogámico para el que se requería del consentimiento de los padres de los futuros esposos. La autoridad dentro de la

familia era ejercida por el padre de una manera aplastante, inclusive sobre la mujer y los hijos, de tal manera que los podía hacer esclavos, se conocía el divorcio, como la ruptura del vínculo matrimonial, quedando los cónyuges separados con la posibilidad de volver a contraer otras nupcias y con la prohibición de unir al matrimonio antes disuelto. La sucesión hereditaria podía ser intestada o testada.

En el tiempo de la Conquista y de la Colonia se aplicaron diversas leyes, así "Escribe Ots Capdequi, en su interesante obra *El Estado español en las Indias*, que en la esfera del derecho privado puede afirmarse que las instituciones de derecho castellano peninsular alcanzaron en las Indias plena vigencia, o por lo menos un papel muy relevante, a pesar de su carácter supletorio".⁹

De las Leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, se tiene a las Leyes de las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y las Ordenanzas de Bilbao; sobre las dictadas para las colonias de América: la Recopilación de las Leyes de Indias y las dictadas expresamente para la Nueva España, como fue la de las Ordenanzas de Intendentes de 1780, además que no se puede dejar de señalar por ser de gran importancia a las partidas de Alfonso X el Sabio, en materia civil sobre todo, ya que en nuestro país estuvieron como vigentes hasta a promulgación de la propia legislación civil.

El 27 de septiembre de 1821 el Ejército Trigarante hace su entrada en la Ciudad de México, indicando que la lucha de Independencia se había consumado por fin; no se puede decir con ello que fue de una manera tajante en ciertos

⁹ DE PINA VARA. Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo I. Decimoquinta ed. Ed. Porrúa. S. A., México. 1986. p. 80

aspectos, pues hubo de pasar un tiempo durante el que se siguieron aplicando algunas leyes españolas en nuestro país, como la Recopilación de Castilla, El Fuero Real y El Código de las Siete Partidas.

Es Benito Juárez quien solicita a Justo Sierra un proyecto de Código Civil, que se hace con base en el estudio del Código Civil Español elaborado por Florencio García Goyena, quien a su vez tomó como ejemplo al Código de Napoleón. El proyecto de Justo Sierra se imprimió y se mandó a una comisión para su revisión, la que se inicia en 1862 y hasta el 30 de mayo de 1863 en que el Gobierno Republicano abandona la capital con motivo de la intervención francesa, sin embargo esa comisión se siguió reuniendo en casa de uno de ellos y es así que durante el gobierno de Maximiliano se promulgan los Libros Primero y Segundo de ese Código y al caer el Imperio se establece el gobierno Republicano una vez más; y sucede que el entonces Ministro de Justicia, Antonio Martínez de Castro manda a otra comisión la revisión de los últimos dos libros, los que se concluyeron el 15 de enero de 1870, trabajo que se presentó al Ejecutivo y quien a su vez lo turnó al Congreso el 19 de septiembre de 1870, solicitando la expedición de varios códigos, de los que sólo se aprobó publicar el Código Civil; así se expidió el Decreto de 8 de diciembre de 1870 que a la letra dice :

"Artículo Primero; se aprueba el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California... este Código comenzará a regir el primero de marzo de 1871. Desde la misma fecha quedará derogada toda la legislación antigua en las materia que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado código".¹⁰ Entonces surge el Primer Código Civil Mexicano, el que consta de

¹⁰ PINEDA ALCALÁ, Francisco. Derecho y Economía. Taller de Bay Gráfica y Ediciones S. de R. L., México, 1961 p. 33.

4,126 artículos agrupados en un título preliminar y en cuatro libros, siendo en el primero de ellos el que trata de el asunto de las personas.

Este Código establece la obligación alimentaria como una de las obligaciones nacidas del mismo matrimonio, en el divorcio y otros casos señalados por la propia ley: fija el contenido de los alimentos, su carácter recíproco, la obligación subsidiaria de los ascendientes, la de los descendientes y parientes colaterales, formas de satisfacerla, señala quienes son los sujetos que tienen la acción para pedir el aseguramiento de los alimentos y se establece que los alimentos no son renunciables y que no pueden ser objeto de transacción alguna.

A este Código que fue muy extenso se le hizo una reducción en su contenido para adaptarlo a la realidad mexicana imperante y sobre todo en lo que respecta a la familia y el patrimonio familiar.

Por decreto del 14 de diciembre de 1883, se faculta al Ejecutivo para hacer las reformas y se ordena a una comisión tal revisión, la que reduce a solo 3,823 artículos, haciéndose modificaciones e introduciendo novedades, como el derecho ilimitado de testamentificación. Así queda entonces el Código Civil de 1884, que rige al Distrito Federal y Territorios Federales a partir del 1 de junio de 1884, el que consta de un Título preliminar y de tres libros.

Este Código desde su inicio y hasta el surgimiento del Código de 1928, sufrió muchas reformas por lo que se dice que más que un nuevo Código fue una afortunada revisión del Código de 1870, y en su contenido se expresan sobre todo las ideas de individualismo en materia económica, la autoridad casi absoluta del

marido sobre de la mujer y los hijos, consagra la desigualdad de los hijos naturales, estableció la indisolubilidad del matrimonio, instituyó la propiedad como un derecho absoluto, exclusivista y lo más importante, introduce la libertad para testar, situación que el anterior código desconocía.

De entre las más importantes reformas realizadas al código de 1884, mencionaremos la de la Ley de 29 de diciembre de 1914, la que señalaba lo siguiente:

Único. Las sentencias de divorcio dictadas antes de la vigencia de la ley de 29 de diciembre de 1914, producirán los efectos de la presente ley, quedando en consecuencia roto el vínculo matrimonial, y los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Posteriormente, Don Venustiano Carranza decretó la Ley de Relaciones Familiares, de fecha del 9 de abril de 1917 y en donde expresa:

Que el informe que presentó esta Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente, se expresó de una manera terminante que pronto se expedirían leyes para establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes que la alta misión y la sociedad ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia.

Además dicho ordenamiento, señala la importancia acerca de la urgencia en las reformas al aspecto familiar, ya que no debía esperarse para su implantación la completa reforma del Código Civil, ya que sería un proceso muy dilatado, sino que debía legislarse cuanto antes.

Esta ley da lugar a varias transformaciones, entre otras:

1) Introduce el divorcio vincular, señalando las causas por las que se da, incluyendo en ellas el mutuo disenso.(Artículo 75 y 76, fracción XII);

2) Dentro del matrimonio, se suprime la potestad marital y da a ambos consortes la patria potestad, en donde se distribuyen los deberes: así, el marido entregará alimentos a la mujer y hacer los gastos para sostener el hogar, y a la mujer, el atender los asuntos domésticos, dirigiendo y cuidando a los hijos y el hogar. (Artículos 42, 43, 44 y 241);

3) Hace a un lado la distinción entre los hijos naturales y los espurios, y establece que los hijos naturales sólo tenían derecho a llevar el apellido de quien la había reconocido y omite el derecho a los alimentos y el de heredar con relación a su progenitor, situaciones que se otorgaban en los anteriores códigos;

4) Se incluye una institución novedosa pero fuera de nuestras costumbres: la Adopción. La que se consideró inútil en anteriores leyes. (Artículo 220);

5) En las relaciones patrimoniales de los cónyuges, se substituye el régimen legal de gananciales por el de separación de bienes. (Artículo del 270 al 274);

Fue en el año de 1926 cuando El Congreso de la Unión, por decreto del 7 de enero, de 6 de diciembre de ese mismo año, así como del 3 de enero de 1928 cuando se faculta al Ejecutivo el ordenar a redacción del nuevo Código Civil de 1928.

Una vez más, reunida una comisión de juristas, ahora en la Secretaría de Gobernación, dan lugar a éste código, y el 30 de agosto de 1928 es promulgado, entrando en vigor el 1 de octubre de 1932.

En su formación se toman en cuenta las necesidades económicas de orden familiar, agrarias e industriales nacidas de la Revolución. Consta de 4 libros y de sus disposiciones preliminares, en donde señala la idea de armonizar los intereses individuales, con los sociales, corrigiéndose entonces el individualismo del anterior Código de 1884.

En lo que se refiere al libro Primero, trata lo referente al asunto "De las Personas", el que encuentra inspiración directa de las disposiciones de la anterior Ley de Relaciones Familiares de 1917.

De entre sus principales pronunciamientos ya con variaciones a la anterior ley, se dieron:

- 1) Introduce el divorcio administrativo (Artículo 272);
- 2) Establece y reglamenta la institución del patrimonio familiar (Artículo 723 y siguientes);
- 3) El régimen de los bienes dentro del matrimonio, ha de establecerse en cualquiera de las dos opciones, la sociedad conyugal o la separación de bienes (Artículo 98, fracción V y artículo 178);

4) Se autoriza la investigación de la paternidad, situación que negaba la ley de Relaciones Familiares a los hijos nacidos fuera del matrimonio, en su artículo 187, de tal manera, que se pretende borrar la diferencia entre hijos naturales y los legítimos, procurándose que todos gozaran de los mismos derechos, siendo éstos:

- Llevar el apellido de quien lo reconozca;
- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que para ello fije la ley;
- A ser alimentado por quien lo reconozca (Artículos 382 y 389).

5) En los casos de concubinato, siendo único, con hijos o con duración no menor a los cinco años, estableció en favor de la concubina, derechos hereditarios en la sucesión intestada del concubinario o derechos alimenticios en la sucesión testamentaria del concubinario (Artículo 1368, fracción V).

6) Se extiende la obligación de proveer alimentos inclusive hasta los parientes dentro del cuarto grado colateral, ya en vida del deudor alimentario como la obligación existente de dejar alimentos en su testamento en favor de tales parientes (Artículo 305 y artículo 1368, fracción VI).

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES DE LOS ALIMENTOS

- 2.1. ACEPCIONES DE LOS ALIMENTOS**
- 2.2. LOS ALIMENTOS, DESDE EL PUNTO DE VISTA
CONSTITUCIONAL**
- 2.3. CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS**
- 2.4. PERSONAS SUJETAS A LA OBLIGACION ALIMENTARIA**
- 2.5. NECESIDAD DE ESTABLECER LA CUANTIA DE LOS
ALIMENTOS**
- 2.6. LOS ALIMENTOS EN CUANTO A SU EXIGIBILIDAD
Y PAGO**

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES DE LOS ALIMENTOS

Es importante que para la mejor comprensión del tema que nos ocupa, señalemos primeramente la raíz etimológica de la palabra alimento, nos viene la palabra del latín alimentum, ab alere, alimentar, nutrir. En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.

2.1. Acepciones de los Alimentos.

Al hacer referencia al tema de los alimentos, éstos se pueden clasificar en dos grupos, el primero en el aspecto biológico y al segundo desde el punto de vista legal.

a) Alimentos desde el punto de vista biológico.

Se pueden definir como los elementos que el hombre necesita para su nutrición o subsistencia; "El hombre de la antigua Edad de Piedra conseguía su alimento escarbando en el suelo, cogiendo frutos, persiguiendo los animales y cazándolos con trampas. Las comidas debían de incluir carne de diversos animales, frutos, raíces, gusanos, moluscos y carroña".¹¹

¹¹ Enciclopedia de Ciencias Naturales. Vol. I. Ed. Bruguera, S. A., México, 1967. p. 61.

O bien dicho en otras palabras: tendrán la consideración de alimentos, todas las sustancias o productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual o idóneamente utilizados por el ser humano para alguno de los fines siguientes:

1.- Para la normal nutrición humana:

2.- Como productos dietéticos, en los casos especiales de alimentación del hombre.

b) Alimentos desde el punto de vista legal.

Asistencias que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente.

Según lo estipulado en el numeral 308 de nuestra legislación "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales"¹².

"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándola a la familia. Si el acreedor

¹² Código Civil para el Distrito Federal, Berbera Editores, S. A. de C. V. México, 1993 p. 44

se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias , fijar la manera de ministrar los alimentos.

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”.¹³

2.2. Los Alimentos, desde el punto de vista Constitucional.

El fundamento en la existencia de la obligación alimentaria tiene su origen en la necesidad que existe entre los miembros de una familia de ayuda mutua; este núcleo social en un principio se forma por los padres y los hijos, y así mismo se extiende a esas personas quienes son considerados como parientes.

Dentro de la familia encontramos funciones inseparables de su finalidad, a saber:

Procurar y conservar a la especie humana, la ayuda mutua entre sus miembros en toda clase de necesidades sean de orden físico, material, espiritual o moral y con esto desempeñar el papel de la verdadera célula que se integra a la sociedad.

¹³ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México, 1991 p. 76.

Una de estas finalidades, como ya se dijo es la ayuda mutua en toda clase de penurias, entendiéndose por ello que en principio ha de prestarse de una manera voluntaria y espontánea, puesto que existen lazos de sangre que dan lugar a vinculos de afecto, que deben de impedir se deje al abandono a los parientes que necesitan ayuda.

Por lo que respecta al aspecto jurídico, si bien es cierto que se ha mencionado que esta obligación debe prestarse voluntariamente, no podemos negar que en la realidad no siempre se realiza de esta manera, por lo que existe la posibilidad de exigirse jurídicamente y para lo cual la ley señala que esto último es posible, al encontrarse la persona en necesidad de los requerimientos mas elementales para vivir y esta imposibilitado de sufragarlos por sí mismo; demandando entonces tales alimentos ante el Juez competente de lo Familiar, y estar en aptitud de satisfacer tal exigencia, en base al nexo que une al necesitado con al persona demandada, y así por medio del Derecho coaccionar y hacer efectivo el cumplimiento de tal obligación.

El principio fundamental en el cual se protege a la familia lo encontramos contenido en nuestra máxima legislación que es La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se menciona en su artículo cuarto que la Ley protege a la organización y el desarrollo de la familia, y así mismo establece que, "... Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de instituciones públicas".

En este precepto encontramos que originalmente los padres tienen el compromiso de procurarles a sus hijos todo el bienestar de que puedan ser

capaces, de acuerdo a sus posibilidades, en la inteligencia de que el Estado ofrecerá los apoyos necesarios para que todos los menores alcancen su plena realización, de tal suerte que "Las leyes reglamentarias que provengan de la norma constitucional tendrán que ser las que resuelvan para el futuro inmediato las formas de protección que garanticen la vida, la seguridad, la subsistencia y educación de dichos menores, así como las que otorguen a las instituciones públicas que deban de encargarse de llevarla a la práctica"¹⁴, por lo que este principio ha quedado plasmado en nuestra carta magna y con cual se hace patente el interés del Estado para la consecución del bienestar de la familia.

2.3. Características de los Alimentos.

Los alimentos por tener un apartado muy importante dentro del derecho establecen una serie de garantías, las cuales para que puedan cumplirse y respetarse cuentan con las siguientes características, a saber:

- a) De orden público
- b) Es personal
- c) Es reciproca
- d) De orden sucesivo
- e) Intransferible
- f) Proporcional
- g) Es divisible
- h) Inembargable el derecho correlativo

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1999. p. 22.

- i) No es compensable ni renunciable
- j) Es imprescriptible
- k) Garantizable y de derecho preferente
- l) No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha
- m) Y es intransigible

a) De Orden Público.- En nuestro Código Civil se establece que todos los problemas inherentes a la familia, se considerarán de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad. Así mismo se habla de que el Juez de lo Familiar está facultado para intervenir de oficio en todos aquellos asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas necesarias que tiendan a preservarla y proteger a sus miembros. Los jueces y Tribunales de lo familiar, están obligados a suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho así como exhortarlos a un convenio.

b) Es personal.- La obligación de dar alimentos, es personal en cuanto a que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor; los alimentos se asignan y confieren a una determinada persona en razón de sus necesidades y la obligación de darlos se impone también a otra persona determinada, tomando en cuenta sus posibilidades económicas.

c) Es recíproca.- El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. La reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, puesto que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlos y de la posibilidad económica del que debe darlos, ya que la característica de reciprocidad alimentaria se explica tomando en cuenta que los

alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo que el mismo sujeto puede ser activo o pasivo.

d) De Orden Sucesivo.- "La ley establece que la deuda recae sobre determinadas personas, conforme a determinado grado de parentesco, de modo que los deudores no están obligados simultáneamente a dar los alimentos; por lo mismo deben reclamarse éstos siguiendo el orden establecido por la ley respecto de los deudores alimenticios, y sólo por impedimento de los primeros pasa la obligación a los siguientes.

Así es como se establece una jerarquía de deudores diferentes, es decir, los primeros, los cónyuges que tienen un deber primordial a todos los demás, posteriormente los padres y sus descendientes; los hijos y sus ascendientes; los colaterales, excluyendo ente éstos los más próximos a los más lejanos".¹⁵

e) Intransferible.- Esto significa que es personal, ya sea tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario ya que la misma se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor, por lo que no hay razón para hacer extensiva esa obligación a los herederos del deudor o para concederle ese derecho a los herederos del acreedor.

En el supuesto caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuvieron necesitados, suponiendo que dependían económicamente del acreedor, entonces éstos tendrán un derecho propio, pero generado en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la ley, para de esta manera poder exigir al deudor que resulte

¹⁵ BANUELOS SÁNCHEZ, Froylán, Op. cit. p. 67

obligado la pensión correspondiente. Se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge superviviente.

f) Proporcional.- Tal como lo estipula el artículo 311 del Código Civil, los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. De aquí que el Juez de lo Familiar, fije el monto de una pensión alimenticia en cada caso concreto y de acuerdo a las pruebas aportadas por el acreedor alimentario, para dejar demostradas las posibilidades económicas del deudor alimentista.

Además de que debe ser proporcional, tiene el carácter de variable, ello en virtud de que la sentencia judicial que fija alimentos, no produce excepción de cosa juzgada, ni pueden considerarse alimentos definitivos, puesto que su cuantía se aumentará o reducirá también proporcionalmente según el aumento o disminución respecto de las posibilidades económicas de quien tenga el deber de darlos. Referente a este aspecto transcribimos la siguiente tesis jurisprudencial:

ALIMENTOS. COSA JUZGADA EN MATERIA DE. COMO DEBE INTERPRETARSE QUE NO OPERA LA EXCEPCION. Si bien es cierto que en materia de alimentos no opera el rigorismo de la cosa juzgada, ello no quiere decir que deba permitirse a los interesados descuidados en sus defensas, promover diversos juicios, aduciendo los mismos hechos, sin que se invoquen otros nuevos que varíen las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción, porque sería cuestión de estar reexaminando siempre la misma controversia, como en el caso en que mediante un juicio de cancelación de pensión alimenticia, se pretenda combatir la sentencia que se dictó en el expediente relativo a su fijación y que no se combatió mediante el recurso de apelación, oportunamente. Es de observarse que incluso legislaciones como la del Distrito Federal, en las que expresamente se previene la no operancia de la cosa juzgada en cuestiones de

alimentos (artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles), limitan la posibilidad de modificar o alterar las resoluciones que se dicten, a los casos en que cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, de manera que no exista una anarquía que permita a las partes estar promoviendo cuestiones de alimentos con base en los mismos hechos, solamente para subsanar los errores en que pudieran incurrir en el ejercicio de sus acciones.

Amparo directo 1120/74.- Procopio Morales Morales.- 13 de noviembre de 1975. - Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Secretario: Sergio Torres Eyras.
Boletín. Año II. Noviembre y Diciembre, 1975. Núms. 23 y 24.
Tercera Sala. Pág. 39.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en materia de alimentos, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. A mayor abundamiento, el artículo 311 del Código sustantivo en cita, y de acuerdo con la adición que se le hizo por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, dice "Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en igual proporción."¹⁶ En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán dictarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

g) Divisible.- En el artículo 2003 del Código Civil, que dispone: "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de

¹⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I., Vigésima Tercera ed., Ed. Porrúa. S. A., México, 1989, p. 268

cumplirse parcialmente". En materia de alimentos siempre se ha estipulado la obligación alimentaria con carácter de divisible, porque se considera que teniendo por objeto una suma de dinero o lo necesario para el sustento de un individuo, puede muy bien cumplirse en partes y sin que nadie se oponga a ello. Si de tal suerte fueron varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a su haberes. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

h) Es Inembargable.- Esto se da toda vez que los alimentos son de orden público y de que su finalidad consiste en proporcionar al acreedor, los alimentos necesarios para subsistir; de lo contrario acarrearía como consecuencia el privar a una persona de lo indispensable y necesario para vivir. "Sólo las pensiones vencidas pueden renunciarse, ser materia de transacción y prescribir como todas las obligaciones periódicas".¹⁷

i) No es compensable ni renunciable.- El artículo 2192 del Código Civil previene que la compensación no tendrá lugar si una de las deudas fuere de alimentos porque el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguir un débito de alimentos que exige ser satisfecho a toda costa, el artículo 321 estatuye que "El derecho a recibir alimentos, no es renunciable ni tampoco puede ser objeto de transacción." Porque en la relación predomina el interés público que exige que la persona necesitada sea apoyada.

¹⁷ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENOSTRO BÁEZ, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones. Ed Harla, S. A. de C. V., México, 1990, p. 31.

j) Es Imprescriptible.- Así lo establece el artículo 1160 de Código Civil ya que la obligación de proporcionar alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que tampoco corra la prescripción. Se debe distinguir el carácter de imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas, debiendo entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que motivaron la citada prestación.

k) Garantizable y de Derecho Preferente.- Otra de las características de la obligación alimentaria, es de que debe ser garantizable consistiendo ésta en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos y de derecho preferente, esto quiere decir que debe dársele preferencia a la obligación alimentaria sobre otros débitos contraídos por el deudor alimentista.

l) No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.- Generalmente las obligaciones se extinguen por su cumplimiento, no así en lo que se refiere a los alimentos, en virtud de que se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad económica del deudor alimentista, así evidentemente de manera ininterrumpida seguirá subsistiendo dicha obligación durante la vida del que tiene necesidad de los alimentos.

m) Intransigible.- El artículo 321 y 2950 Fracción V del Código Sustantivo estipula que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, y será nula la transición que verse sobre el derecho de recibir alimentos, aclarando que si podrán ser objeto de transacción las cantidades que ya sean debidas por alimentos, según lo dispuesto en el artículo 2951 de la misma Ley.

2.4. Personas sujetas a la Obligación Alimentaria.

El artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, ordena que los cónyuges deben darse alimentos; lo que desde luego tiene su origen en el vínculo matrimonial y lo que se debe de cumplir por ser una de las obligaciones del matrimonio que en este caso se caracteriza tal cumplimiento en principio, por medio de otra de las obligaciones de esta institución familiar, que se establece en el artículo 163 antes mencionado al decirnos que " Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal ", de tal suerte que los esposos se proporcionarán alimentos de una manera normal y propia del vivir de aquellos que se encuentran casados.

En el numeral 164 del Código Civil se establece claramente que personas están sujetas a ministrar los alimentos, fijando quienes son sujetos de la pensión alimenticia: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos"

Nuestra legislación incluye también a las concubinas, entre las personas que han de darse alimentos, medida muy acertada aunque también muy discutida ya que de alguna manera va en contra de la idea del matrimonio. Lo anterior surtirá siempre que, se cumplan los requisitos del artículo 1635, "... hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en la condiciones mencionadas al principio de éste artículo, ninguno de ellos heredará".¹⁸

Se ha aceptado en nuestra ley que se incluya a los concubinas, pues en realidad ahí, existe una familia, y esto ayudará a que se consolide la misma. Tal vez no es la unión ideal, moral y formal, pero es una realidad innegable, y es por ello que debe dársele efectos dentro del derecho. Así, los alimentos entre los concubinos tiene su fundamento similar al existente entre los cónyuges, en donde han de socorrerse y asistirse mutuamente.

En lo que toca a los cónyuges en su papel de padres de familia, el artículo 303 del código sustantivo nos habla de la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos, desprendiéndose esto como una obligación nacida del mismo matrimonio, lo que da lugar a la filiación, base jurídica por la cual se produce la relación de los padres con los hijos y con esta relación, la recíproca obligación de ministrarse alimentos.

¹⁸ Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p. 170.

Los hijos, ya sean legítimos, legitimados, reconocidos o adoptivos participan de los alimentos. Respecto de los hijos nacidos fuera del matrimonio y que no hayan sido reconocidos de acuerdo a la ley, no podrán tomar como base legal el que si reciben lo necesario para poder vivir, es decir, los alimentos, para obtener su reconocimiento como hijo, según lo dispone el artículo 387 del Código Civil: "El hecho de dar alimentos, no constituye por si solo prueba, ni aún presunción de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas ". Pero una vez reconocidos por el padre, por la madre o ambos, el hijo según lo expresado en el artículo 389 del mencionado código tendrá derecho a:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Anteriormente se dijo que los alimentos tienen como uno de sus caracteres, la reciprocidad existente entre quien los otorga y quien los recibe, así entonces la ley civil en su artículo 304 expresa que " Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres ...", pues éstos últimos en realidad han visto por los primeros, durante los inicios de sus vidas, así como también en su formación y es entonces que los hijos en un gesto de gratitud deban corresponder a sus progenitores, en el caso de que ellos requieran de su ayuda por estar éstos imposibilitados para sostenerse, de acuerdo a la lógica moral, en donde los padres por su edad, enfermedad o infortunio no se basten para mantenerse.

Ahora, que ante la falta o bien la imposibilidad de los padres, dice el artículo 303 que recaerá la obligación de los alimentos en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas de grado.

El artículo 305 del Código Civil menciona que, "a falta o por incapacidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre".

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

En relación a lo anterior, el precepto señala que deben acudir los hermanos o los parientes colaterales dentro del cuarto grado, los que tendrán la obligación de dar los alimentos a los que sean menores y hasta que lleguen a la mayoría de edad. Además en los casos que hubiese un incapaz, se le debe prestar tal suministro, todo ello dentro del cuarto grado, de acuerdo a lo expresado en el artículo 306 del Código Civil.

Entonces en cada caso se deberá hacer el cómputo para saber a quien le corresponde cumplir con la obligación, pero puede darse la posibilidad en que no solo una persona resulte obligada, sino dos o más al mismo tiempo de donde se desprende la interrogante de ¿a quién lo tocará cumplir? y es donde el Juez, según las posibilidades y circunstancias valora y señala a quien deba cumplir, "Tienen derecho para solicitar, mediante la acción respectiva, el aseguramiento de alimentos, y de conformidad con lo establecido en el a. 315 del C. C., en primer término el propio acreedor alimentario, el ascendiente que tenga al acreedor bajo

su patria potestad; el tutor del mismo; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y, finalmente el Ministerio Público. En caso de que no hubiere ascendientes, tutores, hermanos o parientes colaterales dentro del cuarto grado que pudieran representar al acreedor en el juicio de aseguramiento de alimentos, el juez debe proceder a nombrarle un tutor interino (a. 316 CC), quien deberá dar una garantía suficiente para cubrir el importe anual de los alimentos; en caso de que este tutor administre algún fondo, la garantía deberá ser suficiente para cubrir su actuación".¹⁹

Cabe hacer mención también de que, el adoptante está obligado a prestar alimentos al hijo adoptivo como si fuera su hijo legítimo y el adoptado como hijo del adoptante está obligado a dar alimentos a éste, conforme a las reglas ordinarias tal y como lo establece el artículo 307 del Código en comento que a la letra dice: "El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en la tienen el padre y los hijos".

De igual manera es preciso enunciar el caso de que; si el adoptado se niega a proporcionar alimentos al adoptante, por este simple motivo se le considerará ingrato; ingratitud que tiene efectos de revocación de la adopción, atento a lo que disponen los artículos 405 fracción II que dice que; La adopción puede revocarse: Por ingratitud del adoptado y artículo 406 del Código Civil que menciona: "Se considerará ingrato al adoptante:

I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

¹⁹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U N A M. Quinta ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1994. pp. 139-140.

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiese sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III. Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza".

Por último, cabe señalar que en el parentesco por afinidad, nuestra legislación no reconoce la obligación de proporcionarse alimentos en ningún grado, por lo que únicamente se hace este comentario de manera somera.

2.5. Necesidad de establecer la Cuantía de los Alimentos.

Cuando nos encontramos en la interrogante de ¿Qué cantidad ha de ser otorgada para sufragar los alimentos?, estaremos hablando de el Principio de Proporcionalidad que debe imperar en este apartado, puesto que éstos han de ser dados de manera equilibrada tal y como lo establece el artículo 311 del Código Civil "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades de que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos".

La proporcionalidad da lugar a que, el juez intervenga en este caso y una vez evaluadas las situaciones de la posibilidad del deudor y las necesidades del acreedor se señalará una cuantía por tal concepto. Pero resulta que a la hora de fijarse la cantidad correspondiente, ésta resulta insuficiente, en el caso de una familia en donde el deudor es sólo una persona, siendo uno de los cónyuges y los acreedores varios, que serían los hijos y el otro cónyuge, en donde la cuantía resulta baja, por señalar un ejemplo podríamos hablar de una tercera parte o

menos de la mitad de lo que percibe el deudor, encontrándonos ante una gran problemática por resultar ésta insuficiente.

Lo que si se puede advertir como una ventaja, ante una situación como la antes mencionada, es que, la resolución dictada respecto a la cuantía por concepto de alimentos, puede ser modificada, ya que la situación de cualquiera de los sujetos que intervienen en esta relación puede cambiar, sea para bien o para mal, así entonces también la posibilidad o la necesidad serán diversa, por lo que en la ley procedimental civil en su artículo 94 nos enuncia "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos... pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente". Entonces, si la necesidad no existe, desaparecerá la obligación del deudor, y si éste último sufre menoscabo en su patrimonio y por ello se ve imposibilitado al pago que está obligado, podrá alegar una reducción comprobando tal situación y pagar en proporción a su nueva posibilidad, y aún ante esto, el juez podrá llamar a este pago a otro u otros deudores, de entre los que dividirá la cuantía y si sólo algunos pueden cumplir a ello, se limitará así tal exigencia, esto con base en los artículos 312 y 313 del Código Civil.

En el año de 1983, el artículo 311 del aludido ordenamiento, sufrió una modificación, en donde se marcó que, "determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción".

En este caso el incremento en los alimentos se ajustará al grado proporcional que realmente hubiese tenido el ingreso del deudor. Estas prevenciones se expresarán en la sentencia o convenio correspondiente.

De lo antes expuesto se puede decir que, en principio, ya no hay que preocuparse tanto en los cambios económicos en el sentido de que al presentarse uno de ellos, el pago de la cuantía se actualizará en el porcentaje que se haya efectuado, pero debemos estar conscientes de que en muchas ocasiones ni con este ajuste alcanza para cubrir las necesidades del o los acreedores alimentistas, ya que el monto de la pensión está por debajo del poder adquisitivo de bienes y servicios.

Por otra parte, es preciso considerar el caso de que el deudor encuentre que sus ingresos no se hayan equilibrado de igual forma a la señalada, podrá manifestarlo y demostrarlo evitándose así muchos problemas, puesto de que independientemente de que así haya sucedido, sabemos que se logrará más, declarando menos ingresos económicos aún tratándose de que su familia será la que reciba ese dinero, así como la que tendrá que ajustarse a esa pensión y cubrir las necesidades para la cual se aplica, que son como se indicó antes, habitación, comida, vestido, asistencia en caso de enfermedad, educación y hasta llegar a proporcionar un oficio.

Ahora, que la práctica establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parece ser más atinada en el sentido de fijar los alimentos con base en porcentajes sobre las percepciones económicas de los deudores, con esto se eliminan nuevos juicios, ya sea el caso de incremento o disminución del monto de los alimentos, éste se cumple de acuerdo al principio de proporcionalidad en

cuanto a que hayan aumentado o disminuido las percepciones del deudor alimentista. Para reforzar lo argumentado se cita la siguiente ejecutoria:

"ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS, (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).- ... La posibilidad del alimentista depende, principalmente, de su activo patrimonial, según sea el monto de sus salarios o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero debe atenderse, también a sus propias necesidades, sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios, lo que obviamente , ocasiona que sus necesidades sean mayores; y la necesidad del alimentario ha de establecerse atendiendo, de manera preferente, a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos ..."

Amparo directo 274/73.- Luisa Robles de Padilla.- 17 de julio de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Solís López. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 67.- Pág. 16.

2.6. Los alimentos en cuanto a su exigibilidad y pago.

Debido a que los alimentos son de orden público y que además sirven para establecer una protección y respaldo para los menores, es preciso contemplar en que existe la necesidad de regular y asegurar del monto de la pensión alimenticia en cuanto a su correcta ministración. Es decir, deberán prestarse responsable y voluntariamente, pero es bien sabido que no en todos los casos sucede así, por lo que entonces se puede solicitar la intervención judicial, para tratar de hacer efectivo su cumplimiento, estando conscientes que no siempre se lleva a cabo esta meta.

Ahora bien, una vez que no se cumplió normalmente con esta obligación de proporcionar alimentos, surge la necesidad más acentuada de ellos, por una parte por los que son acreedores de ellos y los que así lo demandan, derecho que esta tutelado por la ley; por otra parte está el que debe cumplir con ellos en su carácter de deudor, el cual debe de estar en posibilidad de otorgarlos.

Así, los alimentos son exigibles cuando se encuadre el pretensor dentro de los casos señalados en la ley, y en donde se comprobará el nexo que le une al caso, así como su imperiosa necesidad por ellos y han de pagarse una vez que el juez ha tomado el caso y se hayan valorado los elementos reunidos por ambas partes, en donde esta autoridad señalará según sea, de manera provisional o definitiva, la cuantía alimentaria, para lo que a la manera del Código de Procedimientos Civiles de 1884, como nos lo hace ver un autor: " Hacemos notar la conveniencia de que el acreedor alimentista tenga presente la disposición del artículo 1,872 del código derogado, que ordenaba que era necesario acreditar: "El título en cuya causa se piden los alimentos, el caudal aproximada del que debe darlos y la urgente necesidad que haya de los alimentos al actor. Doctrinalmente esta exigencia es básica para el éxito de al acción respectiva.²⁰

Sobre la necesidad y la posibilidad, respectivamente del acreedor y del deudor, el juez procederá a la fijación de la pensión alimenticia definitiva, después de lo cual se tratará sobre su aseguramiento conforme a lo estipulado por el numeral 317 del Código Civil, que a la letra dice: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez".

²⁰ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, S. A., México. 1980 p. 255.

En las consideraciones del proyecto de resolución del juicio de alimentos, se hacen los señalamientos que denotan la justificación de la persona que pretende ostentar el carácter de acreedor alimentario de acuerdo a las pruebas rendidas para tal efecto, así como también, la justificación de su necesidad en la demanda de alimentos, comprobada con los elementos prestados, señalándose que por ejemplo la persona vive en condiciones económicas de pobreza y muy apuradas en lo relativo a su subsistencia, en donde el juez valorará según su arbitrio, en los casos de la prueba testimonial o el dictamen pericial, por señalar un ejemplo.

También se anotará sobre la posibilidad económica del deudor, el que según lo aportado al juicio, tendrá comprobados sus ingresos y que de acuerdo a su liquidez se dará lugar a resolver. Es en esa resolución donde se condena al demandado a que pague a sus acreedores alimentarios, determinada cantidad de dinero para atender a las necesidades requeridas; suma que se entregará mensualmente o quincenalmente según los resolutivos de la sentencia definitiva.

CAPITULO III

FUENTES QUE DAN LUGAR A LA OBLIGACION ALIMENTARIA

3.1. EL MATRIMONIO

3.2. EL CONCUBINATO

3.3. LA ADOPCION

3.4. EL DIVORCIO

3.4.1. CONSECUENCIAS EN RELACION A LOS ALIMENTOS
DESPUES DEL DIVORCIO

3.5. EL TESTAMENTO INOFICIOSO

3.6. EL LEGADO

3.6.1. LEGADO DE ALIMENTOS

3.6.2. LEGADO DE EDUCACION

3.7. LA DONACION

CAPITULO III

FUENTES QUE DAN LUGAR A LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Sobre el particular se hablará de que en principio "La obligación de dar alimentos toma su fuente de la Ley; nace directamente de las disposiciones contenidas en la ley; sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado"²¹. Cabe destacar, también que el parentesco, la voluntad y la sentencia se muestran como fuentes de ésta figura; de tal suerte, nos encontramos con las siguientes:

3.1. El Matrimonio.

Las leyes se hicieron para corregir las costumbres, palabras que cimientan la existencia de un orden jurídico que es base de la estructura social, pues de no existir éste la sociedad carecería de un orden jurídico que guiara sus destinos.

Esto es, debió existir primero la costumbre como generadora de aquella que el hombre convirtió en leyes escritas; en lo relacionado a la vivencia hombre mujer, desde tiempos ancestrales, la pareja era producto de la atracción entre ambos, y así permaneció hasta cuando se consideró indispensable legitimar dicha unión al margen de la legitimación religiosa o de otro tipo; fue en esa forma, con la Institución del Matrimonio Civil, que se trató de cortar de raíz la costumbre de

²¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio., Op. cit., p. 430.

convivir libremente intentando con ello fortalecer la unión matrimonio y por ende legitimar a él o los productos de tal unión.

Es así como llegamos a la definición del matrimonio quedando de la siguiente manera:

Es un acto bilateral, solemne, el cual se produce entre dos personas de distinto sexo en forma voluntaria, ante un funcionario del Estado, que da origen a derechos y obligaciones.

En el matrimonio, se encuadran los alimentos como una consecuencia de la vida en común y de la ayuda que se deben los esposos en todos los aspectos.

Nuestra ley civil señala en su artículo 162 que "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

También el artículo 164 del mismo ordenamiento jurídico nos habla de que "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación...".

Pero expresando de una manera directa en cuanto a la relación de los esposos, hacemos referencia al artículo 302 de nuestra legislación Civil vigente para el Distrito Federal, que ordena que "Los cónyuges deben darse alimentos...", por lo que aunado a los preceptos antes expresados, queda fundada la existencia de la obligación.

En otro caso están los hijos respecto de sus padres, ya que los hijos deben vivir junto a ellos, pues su procreación, sostenimiento y educación se entiende como otro de los fines de los esposos, dando así cumplimiento a la obligación alimentaria.

El solo hecho de ser hijo, da lugar a que sus padres deban de cumplir con la obligación mencionada, proporcionándoles de lo necesario para poder vivir, situación que recalca el artículo 164 del multicitado código, puesto que los esposos se procuran la alimentación entre ellos y a su vez la de los hijos, y respecto de los cuales incluye los gastos de educación primaria y para proporcionarles un oficio, arte o profesión, de acuerdo a sus circunstancias, o bien, el artículo 303 del Código en comento, también habla de una manera directa al decirnos que "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...".

A su vez, el artículo 304 del ordenamiento legal citado nos dice: "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres...", y así, la ley señala los casos en que por falta de unos u otros, la deuda alimentaria entre parientes recaerá en ascendientes o descendientes, inclusive hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Al respecto, es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

"ALIMENTOS, OBLIGACIÓN SUSTITUTA DE LOS ABUELOS. CASO EN EL QUE EXISTE.- La imposibilidad de los padres a que se refiere el Artículo 303 del Código Civil, se encuentra claramente definida en el artículo 164 del mencionado Ordenamiento, cuando señala que cesa la obligación alimentaria de uno de los cónyuges para el caso de que se encuentre imposibilitado para trabajar o careciera de bienes propios; disposición de la que necesariamente debe concluirse

que la imposibilidad del padre del menor que hace nacer la obligación alimentaria de los abuelos, es precisamente la incapacidad o imposibilidad física, por estar impedido para trabajar y carecer de bienes.

Amparo directo 673/83.- Denice Yarcen Molina de Peña.- 4 de agosto de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Becerra Santiago.- Secretaria: Petra Quezada Guzmán".²²

3.2. El Concubinato.

Podemos definir a esta figura como: La unión sexual de un hombre y una mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años (este lapso puede ser menor si han tenido hijos), o en otras palabras, "Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos".²³

El concubinato, más que un problema político es considerado por los legisladores como un problema moral y por lo mismo el Estado ante este tipo de situación puede tomar las siguientes posturas:

1) Ignorar la relación de concubinato, así como todas sus consecuencias que dentro del derecho pudieran existir;

2) Regular o reglamentar las consecuencias jurídicas pero únicamente con relación a los hijos;

²² RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. Práctica Forense en Materia de Alimentos. Tomo II. Segunda ed. Ed. de Libros y Revistas, México, 1994 p. 471

²³ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO Op. cit p. 573

3) Prohibir la relación del concubinato tanto penal como civilmente;

4) Equipararla al matrimonio con todas las consecuencias jurídicas que produce éste.

El legislador en nuestro derecho no prohíbe, tampoco ignora y equipara el concubinato con el matrimonio sino que regula determinadas consecuencias jurídicas y de concubinato principalmente en relación a los hijos.

Se trata de una unión irregular en la que el Derecho solo ve algunas consecuencias en donde la concubina o el concubino, tienen derecho a la participación de la sucesión testamentaria del concubino o de la concubina, con fundamento en el artículo 1368, fracción V., del Código Civil que señala: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

"A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias la personas con quienes el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ella tendrá derecho a alimentos."

"Esta fracción fue reformada por la ley del 31 de diciembre de 1974 puesto que antes únicamente la concubina contaba con este derecho y hoy tiene derecho a exigir alimentos uno u otro de los concubinos".²⁴

Así como, tienen el derecho de recibir alimentos los hijos habidos durante el concubinato, una vez que se estableció la paternidad, así también y tal como lo disponen el artículo 389 de nuestro Código Civil, que dice, "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tienen derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores;
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconocen;
- III. A percibir la porción hereditaria y a los alimentos que fije la ley".

El artículo 302 del precepto legal antes mencionado nos habla de que, "Los concubinos están obligados a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635", a saber:

- Vivir durante por lo menos cinco años como si fueran cónyuges o cuando hayan tenido hijos en común;

- Que ninguno de ellos se encuentre casado durante el tiempo de concubinato, ya que de lo contrario ya no se daría esta figura, sino que civilmente sería amasiato y penalmente el que estuviera casado cometería el delito de adulterio.

²⁴ PORRÚA, Miguel Angel. Código Civil Comentado. Tomo III. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Librero Editores, México, 1987. p. 52.

De tal suerte, se trata de una relación muy discutida y a la que se le ha entregado la institución de la obligación alimentaria, lo que en realidad ya se veía venir de alguna manera, ya que esto va en contra del matrimonio, figura ideal para la formación de la familia (A la cual en sentido amplio se le conoce como el conjunto de parientes que proceden de un tronco común. La familia moderna está formada por los progenitores y su prole, el padre, la madre, los hijos y los nietos), pero sin apartarnos de la realidad podemos ver que se trata en buena forma de regularizar una relación humana la cual parece que cada vez toma más fuerza, y claro está que se debe entender que esta medida se justifica por un alto sentido proteccionista hacia la familia y que el concubinato, ha sido adoptado en nuestra sociedad por gran número de personas, sin importar posición social.

3.3. La Adopción.

Es el hecho jurídico a través del cual se recibe como hijo con los requisitos y solemnidades que establece la ley al que no lo es naturalmente, por lo que también se define como, "el acto jurídico que se crea entre adoptante y adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas".²⁵

En lo que se refiere a la adopción y de acuerdo a lo estipulado en la ley podemos hablar de "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres, respecto de las personas y bienes de los hijos" (Art. 395 del Código Civil).

²⁵ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Op. cit., p. 61.

Así entonces estaremos hablando de que en lo que hace referencia "al parentesco por adopción, dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijo, se crea sólo entre adoptante y adoptado el derecho y la obligación de darse recíprocamente alimentos, según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor".²⁶

En lo que respecta al adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo, por lo que existe la obligación por parte del adoptado de suministrar alimentos al adoptante, como consecuencia de la reciprocidad que caracteriza a esta obligación. Cabe mencionar, que la adopción es un vínculo revocable, en cuyo caso cesan los derechos y obligaciones recíprocas entre adoptante y adoptado.

3.4. El Divorcio.

De acuerdo con la legislación mexicana, el divorcio es la disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

A mayor abundamiento, se hace mención de la siguiente definición que a la letra dice: "Separación por un juez competente y por sentencia legal, de personas unidas en matrimonio. Separación que puede ser con disolución del vínculo, o bien manteniéndolo, pero haciendo que se interrumpan la cohabitación y el lecho".²⁷

²⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, I. Op. Cit., p. 265

²⁷ BAQUEIRO ROJAS Edgard, Op. Cit. p. 481.

En el Divorcio han sido señaladas medidas provisionales para protección y seguridad tanto del cónyuge ofendido como de los hijos habidos en el matrimonio, una de estas medidas es precisamente la fijación de la pensión alimenticia desde el momento en que se inician los trámites del divorcio, ya que de lo contrario se pondría en riesgo la seguridad o bienestar de los hijos o en su caso también del cónyuge.

3.4.1. Consecuencias en relación a los alimentos, después del divorcio.

Al referirnos a la disolución del vínculo matrimonial, también se dan consecuencias respecto a la obligación alimentaria.

Cuando se tenga el conocimiento de un divorcio, se acudirá ante el juez de lo familiar con la demanda y documentos respectivos, de entre los que debe figurar el convenio que se pide el artículo 273 del Código Civil y que debe llenar varios puntos, entre los cuales están:

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

IV. En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

Haciendo referencia al texto del artículo 288 del precepto legal citado, cabe destacar lo siguiente: "En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de los alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando el divorcio origina daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito".

Antes de la reforma de diciembre de 1983, para el divorcio necesario se condicionaba el derecho a los alimentos al cónyuge inocente, siempre que viviere honestamente y sin haber contraído nuevas nupcias, siendo un precepto muy discutido la referente a la honestidad por lo que se suprimió tal situación.

Sobre el divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges no tenían derecho a los alimentos, salvo pacto en contrario, y ahora ambos cónyuges tienen derecho a los alimentos por el mismo tiempo de duración que haya tenido el matrimonio

objeto de tal disolución, siempre que no tengan los ingresos suficientes para vivir, así como el no contraer matrimonio o unirse en concubinato.

3.5. El Testamento Inoficioso.

Es un acto jurídico que por no haberse producido dentro de los límites señalados por el legislador, causa perjuicio a quienes tienen derecho a ser alimentados por el testador.

Otro caso más, es el del testador que en su declaración de la disposición de sus bienes para después de su muerte, debe señalar la cuantía de la pensión alimenticia con fundamento en el artículo 1368 del Código Civil, cuando tiene dicha obligación a las siguientes personas:

I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de su muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijas, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes

suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no se cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Pero aunque la ley señala que las personas mencionadas con antelación tienen el derecho a ser alimentados, esto se encuentra condicionado a que se cumplan ciertas situaciones, mismas que se acaban de mencionar en el artículo precedente. Así también, no hay obligación de los alimentos como lo estipula el artículo 1369 del Código Sustantivo sino solamente cuando falten o estén imposibilitados los parientes más próximos en grado. Tampoco habrá tal obligación para las personas que tengan bienes según lo fundamentado en el artículo 1370 de la legislación en comento.

Cabe destacar, que el testamento en que no se señaló la pensión a favor de quien tiene derecho a ella, se tendrá por inoficioso, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 1374 del Código Civil y se denominarán preferidos a estos acreedores alimentistas olvidados en la herencia; los que si tendrán derecho desde luego a que se les asigne tal pensión, para lo cual además quedará subsistente lo dispuesto en el testamento en todo lo que no perjudique a ese derecho, tal y como lo establece el artículo 1375 de la misma reglamentación. A mayor abundamiento se expresa que el testamento inoficioso no se invalida y subsiste en todo lo que no perjudique el derecho del preferido, el cual tiene la facultad de exigir el pago de la pensión que legalmente le corresponda.

"En este caso, la ley respeta la voluntad de testar libremente, pero no puede admitir que ese ahora muerto, por un capricho, haya incumplido su deber de dar alimentos y haya dejado en estado de necesidad a los que tenían derecho a recibir alimentos. Y ¿por qué no lo puede admitir?, Porque entonces esas personas se convertirían en una carga para el resto de la colectividad, ya que tendrán que ser sostenidos en establecimientos públicos que le cuesten al Estado y que se mantienen con el dinero que se recauda por impuestos de los demás habitantes del país."²⁸ Respecto a este punto se considera asimismo la siguiente tesis jurisprudencial:

"ALIMENTOS, NO PUEDEN DEMANDARSE, A TRAVÉS DE LA ACCIÓN FUNDADA EN QUE ES INOFICIOSO EL TESTAMENTO, POR QUIEN HA SIDO INSTITUIDO HEREDERO UNIVERSAL Y HA ACEPTADO LA HERENCIA.- Si una persona ha sido instituida heredera a título universal y acepta la herencia y, como consecuencia, adquiere los bienes correspondientes a su porción hereditaria, carece de derecho para demandar el pago de alimentos, toda vez que la sucesión se abre desde el momento de la muerte de su autor, y la apertura de la misma da lugar a que los herederos tengan la posesión legal de los bienes sucesorios para que se les transmita, oportunamente, la propiedad de los mismos, o sea, que la adquisición es inmediata de donde los bienes sucesorios, en ningún momento, son res nullius.

Amparo directo 5511/69.- Emma Lara Baruch y Coags.- 28 de enero de 1971.- 5 votos: Ernesto Solís López. Séptima Época, Cuarta Parte: Vol. 25, Pág. 14. A. D. 5511/69.- Emma Lara Baruch y Coags.- 5 votos".²⁹

²⁸ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. E. El patrimonio Pecuniario y Moral. Ed. José M. Cajica Jr., Puebla México. 1971. p. 567.

²⁹ BAÑUELOS SÁNCHEZ. Froylán. Op. cit. p. 194.

3.6. El Legado.

Entendemos por esta figura: "Disposición mortis causa a título singular. El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio".³⁰

En lo que corresponde al Legado, la ley contempla el Legado de Alimentos, y es así como la fracción IV del artículo 1414, hace mención de los Legados de alimentos, expresando que este apartado ve en favor del legatario el pago del legado de alimentos o de educación, cuando los bienes de la herencia no alcancen para cubrir todos los legados.

3.6.1. Legado de Alimentos.

"Consiste en la disposición testamentaria que concede al legatario el derecho a percibir comida, vestido, habitación y asistencia médica hasta una determinada edad, mientras esté incapacitado para procurarse por sí mismo la subsistencia, o por toda su vida. Si en este legado no se establece cantidad, se está a las reglas de la obligación alimentaria en cuanto a la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor, en este caso, en cuanto a las posibilidades de la herencia".³¹

La duración de este legado según lo expresado en el artículo 1463, será mientras que el legatario viva, pudiendo durar menos, por disposición del mismo testador. Y si el testador no ha señalado la cantidad a pagar por el concepto de

³⁰ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho. Op. Cit. p. 350.

³¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, Op. Cit. p. 327.

alimentos, los artículos 1464 y 1465 del mismo ordenamiento, mencionan que el legado de alimentos debe comprender todo lo necesario para la subsistencia del legatario; mas cuando no se dice el monto de la pensión, si el testador acostumbró dar en vida al legatario cierta cantidad de dinero por via de alimento, se entenderá legada la misma cantidad si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Los legados deben pagarse en forma de pensión, por lo que la cantidad, objeto y plazos, corren desde la muerte del testador y serán exigibles al principio de cada periodo, sin que a la muerte del legatario se pueda devolver esta pensión alimenticia, si su muerte acaece en los principios del periodo, tal como lo estatuye el artículo 1468 del Código Civil.

3.6.2. Legado de Educación.

También hacemos referencia los legados de educación, estos duran hasta que el legatario sale de la menor edad, o cuando haya obtenido profesión u oficio con que poder subsistir o que contraiga matrimonio.

Para entender más claramente este tipo de legado, se transcribe la siguiente definición: "Responde a la disposición testamentaria que instituye a persona o personas determinables como legatarios, para costear sus estudios por determinado tiempo, o hasta que se establezca para ejercer oficio o carrera. El Código Civil a la llegada de la mayoría de edad, o antes si adquiere medios de

subsistencia o contrae matrimonio Es de desear mayor liberalidad, pues es difícil adquirir una profesión antes de los dieciocho años."³²

3.7. La Donación.

Es un contrato por el cual una personas, transfiere a otra una parte o la totalidad de sus bienes.

Al hablar de la donación se dice que la obligación de dar alimentos es del donatario para con el donante, sin reciprocidad, pero en el artículo 2370 del Código Civil establece la revocación de la donación por ingratitud, fundando ésta en que el donatario rehuse dar alimentos al donante que hubiere venido a pobreza.

Es preciso considerar el caso de la obligación alimenticia que puede derivarse de la Donación y que se desarrolla de la siguiente forma:

Si una persona otorga legalmente una donación y en ese tiempo no tenía hijos podrá revocar esa donación, una vez que han sobrevenido éstos, y han tenido la consideración de viabilidad para la ley. Pero, en el caso de que no haya revocado tal acto, ésta se podrá reducir, o bien, quedará como inoficiosa cuando perjudique la obligación del donante con quienes debe de acuerdo a la ley pagar alimentos según lo dispuesto en el artículo 2348 del Código Civil, a menos que el propio donatario tome sobre sí la obligación de suministrar los alimentos. en cuyo caso, tendrá que garantizarlos, de acuerdo al artículo 2360 del Código sustantivo.

³² Idem

Así, también se señala que muerto el donante, las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas, cuando toma la obligación de pagar los alimentos y garantizarlos el donatario, según lo regulado por el numeral 2375 del ordenamiento jurídico antes invocado.

Para el caso de que existan varias donaciones, el que reduzca la última en fecha, es decir, la última donación que hizo el donante, hasta el punto que se suprima totalmente, si la reducción no basta para completar los alimentos; se proseguirá, con la otra donación en los mismos términos, siguiendo así hasta llegar a la donación más antigua: Artículos 2376 y 1377 del Código Sustantivo.

CAPITULO IV

INTERVENCION DEL ESTADO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA PENSION ALIMENTICIA

- 4.1. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA
- 4.2. EL ESTADO COMO COADYUVANTE DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA
- 4.3. INSTITUCIONES CREADAS POR EL ESTADO COMO AUXILIARES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA
- 4.4. SANCIONES ESTABLECIDAS ANTE LA VIOLACION DE ESTA OBLIGACION
- 4.5. GARANTIA QUE TIENEN LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS CON ESTAS INSTITUCIONES COMO COADYUVANTES
- 4.6. LA SANCION CORPORAL O PRISION, COMO VIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

CAPITULO IV

INTERVENCION DEL ESTADO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA PENSION ALIMENTICIA

4.1. Cumplimiento de la Obligación Alimenticia.

Al hacer referencia al cumplimiento de la obligación de dar alimentos vemos que el deudor la puede realizar de dos formas, según lo invocado por el artículo 309 de la ley civil:

- a) asignando un pensión competente al acreedor alimentario, o
- b) incorporándolo a la familia

Así entonces, el deudor dará cumplimiento a su obligación al poder optar en principio por una de las formas señaladas, en donde verá la que más le convenga. Pero en realidad el que se tenga por una opción es de considerarse, e incluso moral para ello, de tal suerte que el acreedor alimentario puede presentar su oposición a esa situación, para lo cual deberá fundar su causa y así el juez será quien de acuerdo a las circunstancias, tendrá que fijar la manera que corresponda de ministrar los alimentos. Y desde luego el deudor alimentista no puede pedir la incorporación a su cónyuge divorciado que recibe los alimentos del otro o al existir inconveniente para ello.

Visto lo anterior, se desprende que no hay tal opción en el cumplimiento de la obligación, puesto que la ley dice que se puede cumplir de una u otra manera y

señala que la incorporación está sujeta a ciertas situaciones, por lo que se limita el poder escoger. Tal es el caso como en el que se encuadran los sujetos divorciados, ya que cuando se den inconvenientes legales o morales que justifiquen la imposibilidad de esa incorporación en el hogar del deudor, dicha alternativa puede verse afectada en base a las malas costumbres del deudor contra el pudor, la honestidad, etcétera.

Así mismo, el que sea el juez, quien según su análisis, por lo que toca a la situación económica y demás circunstancias, tanto del acreedor como del deudor, decida lo mas conveniente respecto de los alimentos, de tal suerte que, el deudor por un lado no se cubra con la propia ley y entonces se haga pasar cumpliendo solo formalmente y no así de hecho; en el caso en que se aplicó la incorporación al hogar del deudor y en donde hasta sea objeto de humillaciones por parte del acreedor, o bien, visto desde el extremo opuesto, en donde el acreedor se haga pasar falsamente por un momento de necesidad y por ello se aproveche de esta figura legal para recibir una ayuda que carecería de todas las bases.

Al respecto es aplicable la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia:

"ALIMENTOS, INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR..- El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación.

Quinta Época: Tomo CXXIX, Pág. 36. A. D. 2017/55.- Salvador Pedraza Gonzaga.- 5 votos. Tomo CXXIX, Pág. 49. A. D. 5825/55.- Lucas Cordero Rivas.- 5 votos. Tomo CXXIX, pág. 804. A. D. 627/56.- Elías Vázquez Ángeles.- Unanimidad de 4 votos. Tomo CXXX. Pág. 315. A. C. 2396/56.- Mario Hernández Serrano.- 5 votos.

Sexta Época: Vol. XLII, Pág. 9. A. D. 688/60.- Guillermo Romero Ramírez.- 5 votos. Apéndice Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 118.³³

Ahora, una vez que se ha señalado a la incorporación en el hogar del deudor, como la manera de ministrar los alimentos y vistas la falta de algún impedimento u oposición del acreedor, éste a de saber que no podrá abandonar la casa en la que recibe sus alimentos legales, ya que al no poder justificarse, en caso de abandono se tendrá por terminada tal obligación por parte del deudor, lo anterior lo fundamentamos en la fracción V del artículo 320 del Código Civil.

Para el caso en que sí se justifique la causa, desde luego deberá comprobarse ante el juez, el que dará lugar en su caso, a la autorización en la modificación de la actual forma del pago de los alimentos, por medio de la entrega de una pensión que será suficiente y bastante para sufragar las necesidades del acreedor alimentario.

Cuando se señaló el pago de una pensión, el juez, siempre valorando las circunstancias de cada uno de los sujetos que aquí intervienen, de acuerdo a sus posibilidades respectivas de otorgarse y la necesidad de pedirlos fijará una cantidad de dinero líquida en efectivo y la que desde luego debemos entender se efectuará por adelantado y no por plazo vencido, fundamentándose lo anterior en

³³ RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. Op. cit., p. 444.

la necesidad imperiosa que tiene el acreedor para subsistir a ese momento de gran penuria.

Una vez que se ha dado cumplimiento en cualquiera de las formas antes vistas, no podemos decir que se extingue la obligación, pues "Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua, en tanto subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista".³⁴

Los alimentos son entonces, como se había señalado, imprescriptibles, es decir, tampoco se extingue el derecho para exigirlos por el solo paso del tiempo, mientras que subsistan las causas que les dieron origen.

Diferente es el caso en que el acreedor no haya presentado exigencia de algunas pensiones, ahora vencidas, para lo cual se estará en aptitud de pedir su cumplimiento, observando que la ley pone un límite para ello y es que la prescripción que según el artículo 1,162 de nuestra legislación civil dice: "Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal".

Así el acreedor podrá pedir esas pensiones vencidas, las que podrán pagarse por medio de una transacción, fundándose legalmente para ello en el numeral

³⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Vol. II, Séptima ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1987, p. 181.

2,951 del Código en comento, que a la letra dice: "Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos", situación excepcional en los alimentos, pero sólo en los vencidos ya que como se dijo una de sus características es precisamente la imposibilidad de transigirse con ellos, tal y como lo dispone el artículo 321 "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción", esto significa que nadie puede disponer del derecho a percibir alimentos, aunque se puede hacer un convenio respecto a su cuantía, periodicidad de pago, forma de cumplir con esta obligación, etcétera, y para el caso de que así se pretendiera hacer, debe entenderse que ésta se tendrá por nula como lo dispone el apartado 2,950 en su fracción V donde se enuncia que "será nula la transacción que verse, sobre el derecho de recibir alimentos"

4.2. El Estado como coadyuvante de la Obligación Alimenticia.

La intervención del Estado en la obligación de proporcionar alimentos es indispensable, esto se debe en primer lugar a que se trata de un asunto de interés público, es decir, el Estado participa en forma directa para perseverar el núcleo familiar con el objeto de organizarlo y protegerlo, todo dentro de un marco jurídico, ello porque la familia es el núcleo de la sociedad y al Estado le interesa que ésta se funde y crezca en las bases que se dan a conocer para su bienestar y correcto desarrollo, con la finalidad de que en un futuro se formen hombres y mujeres que no tengan desequilibrios emocionales para que de esta manera el día de mañana también sepan guiar a sus hijos.

Así es que "por esta misma importancia trascendental de la familia, respecto del individuo y del propio Estado es que éste ha dedicado mucha de su actividad legislativa al mantenimiento estable de la familia, creando incluso un régimen de protección a ella. La familia es claramente uno de los problemas del Estado".³⁵

El Estado debe intervenir en la obligación alimentaria, pues ella se debe a la solidaridad que tiene que haber dentro de los componentes de la sociedad, en concreto dentro de la familia, lo que se trata de preservar por medio del Derecho y con la intervención de los órganos estatales. Se sabe que la solidaridad familiar se ha debilitado enormemente, entonces "Como el grupo familiar ha perdido parte de su cohesión, la intervención del Estado se ha hecho sentir en forma decisiva. En efecto, ha intervenido en la vida familiar para proteger la debilidad del hijo contra los abusos de la patria potestad y para asegurarle instrucción; se preocupa de la solución de los conflictos familiares sobre la educación de los hijos y de la distribución a la autoridad paterna entre los padres, organiza la alta tutela judicial de los hijos huérfanos o de padres desconocidos, recoge y protege a los niños abandonados. Este movimiento intervencionista no puede por menos que merecer aprobación por cuanto se inspira en una idea de protección de los miembros de la sociedad"³⁶.

Así el Estado ha de intervenir en la obligación alimentaria, pues en principio ésta se debe de desarrollar dentro del afecto y sentido del deber que requiere caracterizar a los componentes familiares regulando esto por medio del Derecho, el cual va influenciado en este aspecto por la moral, en donde se pretende tutelar

³⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit., p. 26

³⁶ PLANIOL Y RIPERT. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo Segundo. La Familia, Ed. Cultura. S. A. La Habana. 1946. p. 10.

los principios en que se ha de basar la buena relación de la parentela. El Derecho como regulador de la actividad humana, ha evolucionado tratando de hacerlo paralelamente a los cambios sociales y es así como el propio Estado ha transformado su Derecho, de su carácter individual al de una socialización e inclusive de surgir el derecho social con el objeto de encontrar un nuevo equilibrio social, en donde vemos la intención de promover la solidaridad en la conciencia familiar y social, e inclusive se da la formación de nuevas ramas jurídicas que se dirigen a los integrantes de diversos grupos sociales, hasta por sectores de gente económicamente débil y desvalida, todo con la idea de protección de la persona a quien se dirigen, estableciendo el Estado un sistema de diversas instituciones y controles para equilibrar los intereses sociales, en donde el hombre es un ser que está sujeto a ciertos vínculos, que no está aislado y no puede quedar desvalido frente a los demás individuos y frente al Estado.

A este respecto, la exposición de motivos del Código Civil nos dice que son muy pocas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social y que, por lo mismo, al reglamentarlas no deba tenerse en cuenta ese interés del hombre. Al individuo, sea que obre en interés propio o como miembro de la sociedad y en beneficio común, no puede dejar de considerársele como miembro de la colectividad; sus relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente y el Derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social. Así el ser humano se encuentra relacionado a los demás y está unido por fuertes lazos filiales de parentesco y de matrimonio o concubinato, que tienen gran trascendencia social y el Derecho los regula e impone se les considere de interés común.

Siendo el caso de la obligación alimenticia la que deriva de esos lazos y que constituye un importante eslabón de la cadena familiar y que alrededor de ella se han dictado nuevas ideas que le han dado a esta figura un nuevo enfoque, así entonces es como el artículo 2 del Código Civil que señala "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles", en donde se puede apreciar la verdadera socialización de que se habló antes y que según dice la exposición de motivos de nuestro código, que los derechos tanto del hombre como la mujer son iguales y que no debe de existir ninguna restricción ni exclusivismo, lo que sí se plasmó en el mencionado artículo donde se entiende sobre la igualdad de deberes y derechos y que poco a poco se han ido puliendo con reformas hasta nuestros días. Y así la mujer puede ejercer la profesión u empleo que desee sin autorización del marido.

El artículo 164 del mismo ordenamiento expresa que, "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades". La socialización también alcanza a una manera de formar a la familia, que es el concubinato y el que estaba completamente fuera de la ley, pero que por ser muy generalizado se le ha ido reconociendo que tiene algunos efectos jurídicos, así primero se dieron en favor de la concubina y de los hijos, pero esta figura ha tomado cada vez más fuerza jurídica, ya que inclusive el artículo 302 del Código sustantivo nos lo demuestra así con la adición que sufrió este precepto, al considerar que "Los concubinos están obligados, en igual forma (que los cónyuges) a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1635", lo que es favorable porque

esto protege a la familia, aunque, si bien es cierto que no es la forma ideal de constituir la, no podemos negar que esto es una realidad latente y que por este motivo se le debe de contemplar.

Para con los hijos, desaparecen las horribles diferencias, respecto de su nacimiento dentro o fuera del matrimonio, con la idea de que todos pudieran gozar de los derechos que les corresponden, por considerar injusto que se vieran privados unos de ellos, por razones provenientes de sus padres al haberles tenido fuera del matrimonio, y dentro de esos derechos se encuentra exactamente el de los alimentos y para lo cual se ampliaron los casos en la investigación de la paternidad, así como la presunción de ser hijos naturales procedentes de el concubinato.

La adopción, institución familiar que para algunos tiene alcances no superables y en donde solamente se limita a los derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptado, así el artículo 307 del Código Civil nos dice respecto de los alimentos en esta relación se dan de igual manera como en los casos que se contemplan entre padres e hijos.

Por lo que a la Tutela corresponde, la propia exposición de motivos del Código Civil que la alude dice, que al organizar sobre nuevas bases la tutela, se procuró que ésta atendiera preferentemente a la persona de los incapacitados más que a la administración de los bienes, y al efecto se instituyeron organizaciones ejemplares tales como: los consejos locales de tutelas y los jueces pupilares, para que velaran sobre la persona o bienes de los incapacitados y se llegó hasta imponer al Estado la obligación de sustentar y de educar a los menores que no tienen bienes ni familiares que cuiden de ellos, para lo cual necesitan

forzosamente que la sociedad vaya en su auxilio, entonces el Estado interviene, ahora de una manera más profunda, al ver por los pupilos quienes tienen su sustento y educación a través de lo recaudado por el País, es aquí sobre todo donde se marca de manera trascendental la importancia de la intervención del Estado en el ámbito de la obligación alimenticia, puesto que si alguien necesitado no tiene quien le ayude, es el Estado quien lo hará y así se da la tutela, institución creada para defender y proteger al que lo necesita, dicho de otra manera "Es la Tutela una manera de dar protección social a los débiles, y un medio de defensa de los menores y de los demás que están abandonados o son maltratados. La razón fundamental de la tutela es un deber de piedad, que tiene su origen en la debilidad e imperfección del ser humano."³⁷

Se entiende que primero la Tutela ha de subsidiar a la patria potestad, además que sólo cubre a algunos de los posibles necesitados, siendo necesario que a los incapaces se les declare su incapacidad por encontrarse en estado de interdicción. Al respecto de los enfermos, ancianos y minusválidos, que si bien tienen capacidad, pero que se encuentran imposibilitados para sufragar sus necesidades más imperiosas, el Estado de igual manera protege a estas personas para que no queden desamparados y se dejen a su suerte, brindándoles la asistencia que necesitan para salir adelante.

Encuadrando en esta situación a esas personas que por diversas razones no pueden trabajar temporal o definitivamente y que no tienen medios para subsistir y que están presionados para satisfacer sus necesidades más imprescindibles como son nutrición, habitación, vestido, etcétera, y es donde el Estado acude en su

³⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil. Personas, Familia. Décima ed. Ed. Porrúa, S. A. México. 1990 p. 692.

ayuda, por corresponderles un derecho a ser asistidos, quienes subsisten por la intervención estatal, concurriendo también en su ayuda instituciones privadas con ideales altruistas y los que se rigen desde luego por la ley que se ha dictado para tal acción.

Con lo anteriormente expresado, hacemos referencia a que el Estado debe de contribuir a la obligación de los alimentos de tales personas, ya que es indispensable que éste contemple dentro de sus diversas actividades, el respaldo con el que deben de contar esas personas.

En sí, el Estado interviene en esos casos pero no propiamente dentro del concepto de un deudor alimentario, sino por medio de un servicio público, como resultado de una buena organización estatal, y así se ayuda a esas personas que requieren de amparo, prestándoles de diversas maneras atención; la que desde luego no es esporádica, sino de carácter permanente, con el objeto de alcanzar un mayor bienestar familiar y social, ya sea por medio de comedores públicos, reparto de ropas, alojamiento, asistencia médica en caso de enfermedad, medicinas, educación; con lo cual el Estado auxilia las necesidades imperantes de estos individuos, que al parecer cada vez son más, debido a la situación económico-política de nuestro país.

4.3. Instituciones creadas por el Estado, como auxiliares para el cumplimiento de la Obligación Alimenticia.

Como se dijo anteriormente, la tutela se instituyó con la idea de proteger a los débiles e incapaces y como un resguardo de la patria potestad, por ello el

artículo 449 del Código Civil señala que: El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Lo cual representa una gran labor y para lo que en nuestro sistema ha tomado la tendencia de la tutela de la autoridad, en la que "Todo el mecanismo y funcionamiento de la tutela está en manos de la autoridad del Estado"³⁸ y que además "Junto a la autoridad que tiene en sus manos el funcionamiento de la tutela, actúan los órganos de información como son el curador y el Consejo de Tutelas entre otros"³⁹.

El artículo 454 del Código Civil expresa que la Tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, el Juez de lo Familiar y del Consejo Local de Tutelas ..."

La Tutela va dirigida a proteger entonces a aquellas personas que por alguna causa carecen de aptitud para poder hacer valer sus derechos por sí mismos. Así, las personas que por razones de inmadurez y privaciones de lucidez mental se les tiene por incapaces, es a ellos particularmente a quienes se dirige esta institución, siendo estos:

- .- Los menores de edad,
- .- Los que siendo mayores de edad están privados de su inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad,

³⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio. I., Op. cit. p. 697.

³⁹ Idem

- Ebrios consuetudinarios, y
- Los que hacen uso immoderado de drogas enervantes en forma habitual.

Respecto de los menores de edad emancipados, éstos están impedidos para actuar en juicio como parte; Solo por medio de un tutor; así lo enuncian los artículos 450 y 451 de la ley sustantiva. Los menores entonces no tienen un discernir completo todavía y por ello no pueden hacer valer su voluntad por sí y los mayores que también necesitan de otra persona para que por su conducto ejerciten sus derechos y cumplan sus obligaciones. La incapacidad de los adultos ha de probarse ante el Juez de lo Familiar, el que hará la declaración de que una persona mayor ha caído en estado de interdicción.

El artículo 452 del ordenamiento civil nos habla de que: La Tutela es un cargo de interés público, del que nadie puede eximirse sino por causa legítima. Y el que en su caso se rehuse a tal cargo sin fundarse en causa legal, se le tendrá como responsable de los daños y perjuicios que afectan al representado. La ley señala que hay personas que son inhábiles, otras deben separarse y unas más que pueden excusarse del cargo tutelar, todo esto se encuentra tipificado en los artículos 503, 504 y 511 del Código en cita.

Es así que se mencionan a continuación a las personas inhábiles para el desempeño de la Tutela, a saber: están los menores de edad, los mayores bajo tutela, los removidos de otra tutela, los condenados a esa privación o hayan sido inhabilitados por sentencia ejecutoria, el condenado por robo, estafa, fraude, abuso de confianza o delito contra de la honestidad, los que no tengan modo u oficio conocido de vivir o sean de notoria mala conducta, los que al definirse la tutela tengan pleito pendiente con el incapacitado, lo deudores del incapacitado en

cantidad considerable, los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia, el no domiciliado en el lugar en que se llevará la tutela, los que padezcan enfermedad crónica contagiosa, los empleados públicos de Hacienda que en razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la han cubierto y los demás que así señale la ley.

En lo segundos, que son los que serán separados de la Tutela, encontramos: Los que no caucionaron el cargo y lo ejercen, lo que se conduzcan mal en su desempeño, el tutor que no rinda cuentas en el término de ley, el que esté en matrimonio siendo tutor con su representado y el tutor que se ausente por más de seis meses del lugar en que la debe ejercer.

Y por último, los que pueden excusarse: Los empleados y funcionarios públicos, militares en servicio activo, quien tenga a tres o mas descendientes bajo su potestad, los que siendo pobres no puedan atender tal cargo que implique menoscabo de su subsistencia, los que siendo rudos, ignorantes o que su deficiente salud se los dificulte, los que han cumplido sesenta años, los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría, los que por inexperiencia en negocios o causa grave a juicio del juez no estén en aptitud de su desempeño.

Es entonces que, de acuerdo a lo anterior se ha de nombrar a la persona que cumplirá con los fines de la Tutela: El tutor, quien desde luego tendrá derecho a que se le haga una retribución sobre la administración de los bienes del incapacitado, lo que en un principio será de entre el 5 y 10% de las rentas líquidas de esos bienes, pero también el tutor una vez que acepta su cargo ha de presentar garantías que exige la ley, y que se constituirán por medio de una hipoteca, prenda o fianza, después de lo cual, todos los tutores están obligados a garantizar

el cargo, a saber: Los testamentarios al ser relevados en ello por el testador, el que no administra bienes, el padre, la madre y los abuelos que son llamados por la ley a ejercerla, salvo que el juez crea lo contrario y los que acogieron un expósito lo alimentaron y educaron más de diez años, a menos que para ello hubieran recibido una pensión para cuidar de él, todo esto lo contempla el artículo 520 del Código Civil.

De igual forma el numeral 528 de la legislación invocada nos señala que el monto de la garantía por hipoteca o prenda en principio o en su caso por fianza cuando el tutor no tenga bienes se darán:

I.- Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;

II.- Por el valor de los bienes muebles;

III.- Por el de los productos de las fincas rústicas en dos años, calculados por peritos, o por el término medio en un quinquenio a elección del juez;

IV.- En las negociaciones mercantiles e industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

Lo anterior se podrá aumentar o disminuir en la proporción que se da respecto de los bienes con que se constituyó y tanto el juez como el tutor serán responsables de daños y perjuicios que sufra el incapacitado al no exigir el primero la garantía de ley. Si aceptado el cargo de tutor, no se ha dado la garantía dentro de los tres meses, después se nombrará a un nuevo tutor y mientras habrá un tutor interino el que tiene la función primordial de conservar los bienes y sus productos.

Ya dijimos que el juez debe discernir del cargo al tutor para que éste lo pueda ejercitar, lo que explica que: A una persona se le designa como tutor por el juez o por el autor de la herencia, después se acepta el cargo por la persona designada y entonces se difiere la Tutela, es decir, se confirma totalmente, después de lo cual se dará garantía por el tutor para lo que seguidamente el juzgador hace discernimiento del cargo, momento en que se da el poder de representación y es ahora cuando empieza a funcionar el tutor. Cuando de manera temporal éste no pueda ejercer su cargo, se nombrará un tutor interino, de acuerdo a lo dispuesto para ello en la ley, con lo que se pretende reforzar a esta institución en casos emergentes y mantener vivos los intereses de los representados.

El tutor ha de tomar ese carácter en tres casos:

a) La Tutela testamentaria, es decir la que se estableció en un testamento; y que es cuando el ascendiente que sobreviva de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad, siendo aún menor, nombra a un tutor en su testamento sobre de quienes ejerce la patria potestad, alcanzando inclusive a los hijos póstumos. También en el caso en que se dejan bienes en el testamento a un menor no estando éste bajo su potestad o de otra persona, nombrándose tutor a quien administrará los bienes.

Otro caso, es en el que el padre ejerce la patria potestad de un hijo en interdicción; cuando la madre no puede ejercer la tutela o porque ella murió, e igual derecho tiene la madre en su caso. Si se nombra a varios se irá en el orden en que estén, según procedan excusas, incapacidades, etcétera.

EN EL
CIR. DE

b) El segundo tipo de Tutela es el de la Legítima. Esta señala cuando no hay quien ejerza la patria potestad, al no darse tutor testamentario y en los casos de tutor en el divorcio. Ello se desarrolla en tres diferentes ángulos:

- La primera en los menores, cargo que tomarán los hermanos preferentemente los que sean por ambas líneas, ante su falta o incapacidad, los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, que el juez señalará y si el menor ha cumplido los dieciséis años él podrá hacerlo.

- El segundo ángulo corresponde a los caídos en estado de interdicción, sordomudos que no sepan leer ni escribir, ebrios y quienes abusan de las drogas y enervantes, en donde los cónyuges son tutores legítimos forzosos el uno del otro. Si hay viudez, serán tutores los hijos mayores de edad que vivan con él, los padres son tutores de sus hijos solteros o viudos. Faltando tutor testamentario y personas que en orden corresponda la tutela, seguirán: los abuelos, los hermanos del incapacitado y los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Se incluye en esta tutela legítima a los hijos menores que estén bajo la patria potestad del ahora incapacitado, si es que no hay quien por derecho deba ejercer esa tutela.

- El tercer ángulo, es el caso de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona o depositados en establecimientos de beneficencia, en donde la ley coloca al expósito bajo la tutela legítima de quien lo acogió, teniendo las obligaciones, facultades y restricciones de los que son tutores. Los que sean Directores de Hospicios y Casas de Beneficencia que reciban expósitos, son tutores de ellos, de acuerdo a la ley y a los estatutos del establecimiento.

c) El tercer caso de Tutela es la llamada Dativa. Esta es subsidiaria de los anteriores y tiene lugar al no haber tutor testamentario, ni quien ejerza la tutela legítima, al estar impedido temporalmente, el que lo es testamentario y al no haber hermanos o parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Es nombrado este tutor dativo por el Juez de lo Familiar y están obligados a ejercerla, mientras duren en sus cargos: El Presidente Municipal del domicilio del menor, los demás regidores del ayuntamiento, las personas que desempeñan autoridad administrativa en lugares que no hay Ayuntamiento, los profesores del lugar en donde vive el menor, los miembros de las Juntas de Beneficencia Pública o Privada que disfruten de sueldo del Erario y los Directores de los establecimientos de Beneficencia Pública. Están como posibles tutores dativos, las personas que componen los Consejos Locales de Tutelas los que realizarán gratuitamente este cargo así, o acudiendo al Ministerio Público en el nombramiento en el caso de que el menor no haya cumplido los dieciséis años, siendo el juez responsable de daños y perjuicios por falta del nombramiento.

Si el menor cumplió los dieciséis años puede nombrar a su tutor y lo confirma el Juez de los Familiar. Así, se ejercitará en asuntos judiciales del menor de edad emancipado, a los menores de edad no sujetos a la patria potestad ni a la tutela testamentaria o legítima, aun sin tener bienes siendo en éstos últimos casos el objeto del cuidado de la persona del menor para que éste reciba educación, nombramiento que va a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del propio menor o de oficio por el Juez de lo Familiar.

Ahora bien, quien tenga tutor, tendrá derecho a un Curador, el que ha de fiscalizar los actos del primero a excepción de los casos para los desamparados o

de huérfanos menores acogidos. El tutor para administrar los bienes, debe primero saber del nombramiento del curador, y si no es así será responsable de lo que corresponda, además de su separación del cargo.

¿Que obligaciones tiene el tutor una vez que todo está en orden? Para contestar esta interrogante, hemos de recordar que con la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados y de la administración de sus bienes si los hubiere. El artículo 537 civil señala las obligaciones del tutor, y la fracción I señala precisamente que es la de alimentar y educar al incapacitado, y el precepto 538 del mismo ordenamiento alude que estos gastos deben regularse de manera que nada necesario falte, según su condición y posibilidades económicas. Y así empezamos a ver como esta Institución tiene a bien el coadyuvar a que esta obligación se cumpla y el juez, una vez entrando el tutor a su cargo, fijará el monto de la cantidad que debe aplicarse por concepto de alimentos y educación del menor, pudiendo ir variando ésta de acuerdo a la proporción del patrimonio y de las necesidades.

El menor seguirá la carrera u oficio que elija o la que venía desarrollando según orientación del que ejercitaba la patria potestad, cosa que debe proseguir por el tutor y de no ser así, el menor por sí o por medio del curador, o bien por el Consejo Local de Tutelas lo hará del conocimiento del juez, quien resolverá al respecto.

El artículo 542 nos habla de que: Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el juez decidirá si ha de ponerse a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos, los gastos de alimentación. Esto

se debe a un principio fundamental que domina la administración de los bienes del incapacitado a cargo de los tutores, es que el capital debe conservarse y destinar únicamente los frutos o productos para la alimentación y educación del menor. De este modo si los productos del capital no alcanzaran, el juez decidirá si ha de ponerse al menor a aprender un oficio o adoptase otro medio para evitar la enajenación de los bienes, limitándose en todo caso el tutor a utilizar los productos de los bienes para la alimentación del incapacitado.

En la fracción II del artículo 537 del código en estudio , se menciona que se han de destinar preferentemente los recursos del incapacitado a su curación o regeneración, si es ebrio o drogadicto, para lo cual el tutor presentará al Juez de lo Familiar, en enero de cada año, un certificado de dos Médicos Psiquiatras, en que se declare sobre la salud el interdicto, ello ante la presencia del Curador. Además de las medidas que tienden a mejorar y asegurar al sujeto interdicto

Cabe mencionar que los artículos que tienen mayor relevancia por sus alcances, y en donde el Estado se hace ver más que nunca en este asunto son los siguientes:

- El artículo 543 habla sobre los pupilos indigentes o de los que no tengan medios suficientes para cubrir sus gastos de alimentación y educación, para los que el tutor pedirá ante el juez, que estos sean cubiertos por los parientes que tengan tal obligación y las expensas que ello origine serán pagadas por el deudor alimentario. Si es el propio tutor el que los debe, será el curador el que tenga acción para ejercitar el cumplimiento de tales alimentos. y hará que se coloque a su protegido en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse.

- Ahora, para el caso de que los alimentos no sean pagados por el obligado, por estar en imposibilidad de hacerlo, o bien que no haya parientes, el artículo 544 plantea la posibilidad de que el tutor, en cumplimiento de su obligación con autorización del Juez de lo Familiar, quien oirá el parecer del curador y del Consejo Local de Tutelas, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si lo anterior no es factible, se procurara que particulares le den trabajo acorde a su edad, en donde habrá la obligación desde luego de alimentarlo y educarlo, siguiendo el tutor al pendiente del pupilo. En donde en este caso el tutor continuará obligado a vigilar al menor para efecto de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo o por insuficiencia de comida y deficiencia en su educación.

- A mayor abundamiento, se menciona la posibilidad de la que cualquier ser humano podríamos depender; en donde el Estado recibe a una importante porción de nuestra comunidad cumpliendo con una gran tarea, y así el artículo 545 señala que: Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo. "En esta hipótesis el DDF estará obligado a proporcionar las bases para la alimentación y educación, disponiendo de las rentas públicas. A la luz del artículo 309, el obligado a dar

alimentos, en este caso el DDF, tendría que cumplir la obligación asignando una pensión competente al incapacitado⁴⁰

Siguiendo con las obligaciones tutelares, las fracciones III y IV del artículo 537 del mismo ordenamiento, establecen que se debe presentar inventario solemne y circunstanciado del patrimonio del incapacitado interviniendo en ello el curador y el incapacitado en algunos casos, donde se conjugue el discernimiento y los dieciséis años cumplidos de éste último, aclarándose que no se entienden en inventario los bienes adquiridos por el pupilo con su trabajo; este inventario es obligatorio.

Una vez que el tutor está administrando los bienes, ha de organizarlos y cuidarlos de manera consciente, para proveer a las diversas necesidades, teniendo siempre la idea de no enajenar ningún bien, mas que en el caso que así lo amerite, para lo cual habrá previa conformidad del curador y la autorización del juez. Esta autorización abarca a todo lo que no puede hacer el tutor, sin ella como la que señalamos, es decir, la enajenación del bien, gravamen, gastos que no sean de conservación o reparación, arrendar por más de cinco años los bienes, recibir dinero prestado a nombre del incapacitado. El tutor señalará dentro del primer mes, la cantidad que se ha de gastar por la administración, sueldos y personas que se requiera para tales efectos.

Por último, la fracción V señala al tutor: debe representar al incapacitado dentro y fuera de juicio, en todo acto civil, exceptuándose el matrimonio, reconocimiento de hijos, del testamento y los que fueren personales.

⁴⁰ PORRÚA Miguel Angel. Código Civil Comentado, Op. cit. p. 359.

El tutor no podrá contraer matrimonio con la persona que estaba bajo su protección o que lo está, salvo dispensa concedida vista la aprobación de cuentas, lo que es extensivo al curador y descendientes de ambos. No se podrá además: arrendar, comprar ni contratar respecto de los bienes del incapacitado, ni para el cónyuge de éste, sus hijos, ascendientes, hermanos; y si así fuere, se dará la nulidad a ello y la remoción del cargo. Tampoco puede aceptarse cesión alguna a título oneroso o gratuito contra del incapacitado y dejar de aceptar donación, legado o herencia que se deje al representado.

Las cuentas de administración deben rendirse en el mes de enero de cada año, para que el dueño o el nuevo administrador pueda en su caso, ejercer en su contra o que el tutor demande desembolsos en favor del incapaz. Esta presentación no se dispensa en ningún caso y la garantía ofrecida no se cancela hasta la aprobación de cuentas.

La Tutela se extingue por la muerte del pupilo o por que ha desaparecido su incapacidad o bien al entrar en la patria potestad por su reconocimiento, o por una adopción.

Luego se entregarán los bienes y sus documentos según el último balance aprobado, y si hay suplencias de tutela, se deberán exigir cuentas y bienes para deslindar responsabilidades entre el tutor saliente y el entrante. Todo esto en lo que respecta al tutor, pero junto a él hay otros órganos que intervienen paralelamente a su desempeño:

El Curador, será nombrado forzosamente para beneficio de los que tienen un tutor, esto por ley, con excepción de los casos tutelares de expósitos y menores de

edad no sujetos a patria potestad o tutela. Inclusive, si se nombra un tutor interino, también se hará el del curador interino, el que puede ser nombrado por los que lo hicieron con el tutor. El curador intervendrá estando siempre obligado a defender los derechos del incapacitado, en juicio o fuera de él, y si viere oposición en los intereses de ambos y perjuicio del incapacitado lo hará saber al juzgador. Sus funciones acaban al salir el incapacitado de la tutela. Podrá así mismo ser relevado después de 10 años en su función.

El Consejo Local de Tutelas, es otro de los Órganos que complementan la Tutela, y el que está encomendado a vigilar e informar; organizado uno por cada Delegación, compuesto por un Presidente y dos Vocales los que durarán un año en su cargo y nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados, siendo personas preferentemente de notoria buena conducta y con interés en la protección a la infancia desvalida y cuyas funciones serán:

I.- Fornar y remitir a los Jueces de lo Familiar una lista de personas de la localidad que por su aptitud moral y legal pueden desempeñar la tutela, y se puedan nombrar entre ellos a tutores y curadores, cuando el juez vea que ello corresponda;

II.- Ver que los tutores cumplan con sus deberes en especial de la educación de los menores;

III.- Avisar al Juez de lo Familiar en caso de peligro de los bienes del incapacitado;

IV.- Investigar y hacer del conocimiento al Juez de lo Familiar, de los incapacitados que carezcan de tutor, para hacer su nombramiento;

V.- Cuidar de que los tutores cumplan sobre todo que el destino de los recursos del pupilo vayan en favor de su curación o regeneración en su caso;

VI.- La vigilancia del registro de tutelas para que sea llevado debidamente.

La funciones que competen a los consejos no sólo comprenden las de información y vigilancia del desempeño de los tutores y curadores, sino también les está encomendada la formación de las listas de personas aptas para desempeñar los cargos de tutores y curadores. Así mismo se le impone al Consejo de Tutelas la obligación de denunciar ante los jueces de lo familiar de los casos en que por las investigaciones que deben realizar, llegue a su conocimiento de que algún menor o incapacitado carece de tutor, comunicándolo a su vez al juez competente a fin de que gestione el nombramiento correspondiente, así ésta institución tiende primordialmente a cuidar de la persona y de la educación y salud del pupilo, buscando siempre su beneficio, y cuando éste tenga bienes, de lograr el ejercicio adecuado de los actos de administración de su patrimonio.

Por último, está el Juez de lo Familiar, que es el encargado de conocer sobre los asuntos de la Tutela, además de todo lo relacionado al núcleo familiar, dando entonces una sobre vigilancia respecto al conjunto de actos realizados por el tutor, impidiendo con ella la transposición de sus deberes y quien dictará lo conducente mientras no se haga el nombramiento respectivo al incapaz. Este precepto fue objeto de reforma y cuya publicación fue dada a conocer en el Diario Oficial el 24 de marzo de 1971 en conjunto con otros preceptos relativos a la tutela, por virtud de lo cual se suprimieron los jueces pupilares, aunque no las funciones que éstos desempeñaban, para atribuir las exclusivamente a los jueces de lo familiar, por lo que a estos funcionarios corresponde vigilar el desempeño de los tutores y curadores, dictando las medidas precautorias aplicables a cada caso en concreto.

A continuación hacemos mención de las personas que la Tutela no alcanza a cubrir y que requieren también de una ayuda y protección: estas personas son los ancianos, minusválidos y desprotegidos, los que de una u otra manera se encuentran en gran necesidad y que a los individuos a quienes les corresponde cumplir con la obligación de proporcionarles de lo necesario para vivir, no lo pueden hacer por estar en situación similar o porque han sido abandonados o que no tienen a nadie. Entonces la presencia del Estado se hace patente, ya que no se podría entender la organización de este, sin que se observara tal situación, interviniendo entonces de manera supletoria, sólo que no dentro del concepto de un deudor alimentario propiamente. El Estado organiza un sistema con el que se pretende que el núcleo familiar y la comunidad se fortalezcan más, éste sistema es la Asistencia Social, por medio de la cual da a quienes lo necesitan, lo más indispensable para subsistir.

La asistencia hacia los demás es una costumbre muy antigua y ésta ha venido sufriendo muchas transformaciones, a saber, por lo que respecta a nuestro país, se señala que por Decreto del 2 de Febrero de 1861, el Presidente Juárez estableció la secularización de los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta la fecha habían administrado las autoridades eclesiásticas, delimitándose en ese renglón, los campos de la Iglesia y del Estado, quedando la beneficencia como un asunto de éste último, bajo la protección y amparo del gobierno de la Unión. La voluntad del Estado se ve en el considerando del Decreto de 13 de marzo de 1861, que señalaba que era un deber del gobierno el proteger a los establecimientos de la Beneficencia; así como el considerando de la Circular del 23 de enero de 1877, que señaló respecto de la Beneficencia, que había que darle a ella una especial atención por tenerse como uno de los más sagrados deberes de un gobierno ilustrado: ya para el año de 1937 se crea la Secretaría de Asistencia,

la que años más tarde, en 1943, se fusiona con el Departamento de Salubridad, naciendo así la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la que a partir de enero de 1985 se denomina Secretaría de Salud, y a la que se confirieron facultades para organizar lo referente a la salud, asistencia y beneficencia pública.

Para 1961 surge el Instituto Nacional de Protección a la Infancia y en 1963 la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez, a los que se fusionó y así el 13 de enero de 1977 se dio nacimiento al actual Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, ello por considerarse que sería mejor que una sola administración llevase a cabo esas funciones, dada la afinidad en sus objetivos entre los que se pueden señalar y están incluidos en el Decreto que crean el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia las siguientes:

Promover en el país el bienestar social, el desarrollo de la comunidad y fomentar el bienestar familiar, fomentar la educación para la integración social a través de la enseñanza preescolar y extra escolar, investigar la problemática del niño, la madre y la familia a fin de protegerlos proponiendo soluciones adecuadas, etcétera. En 1977 se establece el sector Salud, que pretende unidad de acción y coordinación entre los planes y programas de gobierno federal, y en el año de 1982 el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia pasa a ser integrante del sector correspondiente a la entonces Secretaría de Salubridad y Asistencia, ya que el propósito del gobierno de la República es establecer un Sistema Nacional de Salud y que los programas de la Asistencia Social se encomienden al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, bajo la orientación de la Secretaría de Salud, y que se brinde a las instituciones de la Asistencia privada el apoyo para multiplicar beneficios de esa actividad humanística.

El Desarrollo Integral de la Familia tiene un nuevo catálogo de responsabilidades que se hacen saber por el Decreto de 21 de diciembre de 1982, por lo que queda abrogado el decreto que lo crea en 1977, teniendo entonces el Sistema por objeto:

- 1.- Promover el bienestar social y prestar al efecto servicios de asistencia social conforme a las normas de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- 2.- Apoyo al desarrollo de la familia y de la comunidad;
- 3.- Fomento de la educación para una integración social;
- 4.- Impulso al sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- 5.- Proponer programas de Asistencia Social que conlleven al uso de los bienes que para tal efecto tiene y constituyen el patrimonio de la Beneficencia Pública;
- 6.- Atender las funciones de auxilio a las instituciones de Asistencia Privada que le confie la dependencia competente con sujeción a la ley correspondiente;
- 7.- Operar establecimientos de asistencia en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos;
- 8.- Efectuar estudios e investigaciones de los problemas familiares, de menores, ancianos y minusválidos;
- 9.- Prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos y minusválidos sin recursos;
- 10.- Intervención en el ejercicio de la tutela de los menores que corresponda al Estado;
- 11.- Auxiliar al Ministerio Público en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten.

Los anteriores puntos pasaron mas tarde a formar parte del Reglamento Interior del propio sistema, el que se dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación el jueves 19 de mayo de 1983, señalando a éstos como sus objetivos para la cabal eficacia de sus fines, agregándose todavía otro más a ellos: La prestación y atención de servicios de rehabilitación no hospitalaria vinculada a la asistencia social. Con todo esto, se puede observar que respondiendo a los grandes cambios de los últimos años, el Estado ha tomado la idea de una verdadera, profunda y real ayuda a la familia y a la sociedad que la compone.

La asistencia social es entonces el medio por el cual una vez que el Estado tiene conocimiento del problema de ciertas personas, familia y la comunidad, procura la solución a ellos, dictando las medidas necesarias para tal desenvolvimiento, acción que en la actualidad toma grandes proporciones atacando el gran problema de la necesidad en que se encuentran las personas, para lo que hay que considerar que ello implica un reordenamiento de tipo económico, que es fundamental para la búsqueda de soluciones para poder llevar a la práctica cualquier plan.

Como dijimos, la asistencia social, tiene un rector y que es el DIF, pero en realidad esto representa a una gran estructura, en la que encontramos colaborando también al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al Instituto Nacional de la Senectud y en donde el primero, además de sus prestaciones, las que otorga según su fin de seguridad social, va proporcionando servicios sociales de beneficio colectivo que por un lado fomenta a la salud, la prevención de enfermedades, así como elevar el nivel de vida de la población; y por el otro lado con asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria como esencia a la solidaridad social en favor de la población marginada. Y el segundo, que

reforzando el Estado su actividad y dado el gran número de personas de edad avanzada en desamparo, considera que les debe proteger, ayudar y orientar para sufragar sus necesidades, por no contar con los medios necesarios para ello, además de atender sus enfermedades, ver y resolver en lo posible su desocupación con el fomento de bolsas de trabajo que les puedan proporcionar en su caso, de una actividad recreativa y remunerativa que les de un nuevo enfoque a sus vidas.

4.4. Sanciones establecidas ante la violación de ésta Obligación.

Hemos señalado anteriormente que los alimentos deben cumplirse en principio de una manera voluntaria, inclusive como una regla de humanidad, pero nuestra ley regula a esta situación haciéndola patente en que efectivamente debe de cumplirse y para ello señala las siguientes aseveraciones:

Para los casos en que no se responda afirmativamente a lo establecido por las normas, se tendrán consecuencias que lo han de sancionar, con lo que se pretende poder garantizar la verdadera observancia de la ley, así por medio del Derecho se podrá ejercer coacción para que el cumplir con esta obligación se haga de manera efectiva, lo que se realizará con ayuda de los órganos competentes para ello, y las que dándose el caso impondrán una sanción.

Ya la legislación civil en su artículo 322, establece que cuando el deudor alimentista no se tenga por presente, o bien que se niegue a dar lo necesario a las personas que tienen derecho a ello, se le tendrá como responsable, de todas aquellas deudas que con motivo de su incumplimiento se originen, claro las que

cubren solo con este objetivo, así como dentro de la cuantía necesaria y que no se trate de gastos superfluos o de lujo.

Por lo que corresponde a los cónyuges, el que se haya separado del otro, debe de cumplir con los gastos para sostener el hogar, la habitación y la de sus hijos así como también la educación de éstos. Si hay incumplimiento de ello, se pedirá ante el juez de lo familiar, que se obligue al que así debe hacerlo, es decir, a suministrar los alimentos durante el tiempo a que se de lugar para tal separación, igual que como lo venía haciendo antes de ella y lo mismo que los adeudos que han contraído para tener lo necesario para el sostén de sus familiares y como lo ordena el numeral 323 del ordenamiento citado con antelación "... Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejando de cubrir desde que se separó". Cabe destacar que aquí se hace mención a aquellas personas que creen evadir sus responsabilidades o que por alguna causa ya lo hicieron y se les reafirma que el que hace a un lado esta obligación, de cualquier manera habrá de cumplirla; de tal suerte que en la sentencia, el juez deberá fijar el importe y porción correspondiente, así como la forma de garantizar el pago de tales gastos futuros y las cantidades que deban ser cubiertas por el deudor.

Además, para el incumplimiento se presentan los siguientes casos en los que el artículo 267, fracción XII de la Ley sustantiva nos dice que:

Son causas de divorcio;

- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164 (la contribución económica para sostener el hogar, su alimentación y la de los hijos, así como la educación de éstos), sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168 (El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.)

Entonces, se puede dar lugar por falta de cumplimiento de esta obligación a una causal de divorcio, para lo cual se incluyó dentro de las últimas reformas publicadas el 27 de diciembre de 1983, en el Diario Oficial, a lo que se podrá llamar la independencia de este asunto sobre tal circunstancia.

Como una consecuencia de lo anterior se puede dar lugar a la pérdida de la patria potestad de uno de ambos cónyuges que no cumplan con su obligación alimentaria, y es así como también el apartado 283 del mismo ordenamiento nos expresa que; La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y el cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, de designar tutor.

Y aún antes de que se resuelva en definitiva sobre la patria potestad o tutela de los hijos, los abuelos, tíos o hermanos mayores podrán pedir se apliquen medidas en favor de aquellos de cuya patria potestad se trate y el juez podrá modificar su criterio, atento a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444 del Código en comento, en lo que se pide que a los que ejerzan la patria potestad cumplan con ella y den buen ejemplo sobre de quien la aplican y que de no ser así hay autoridades que les pueden corregir para que así lo hagan.

Desde otro punto de vista, una vez que el deudor no ha cumplido voluntariamente con tal ministro de los alimentos y que se demandó esto ante el juez de lo familiar, a quien por su medio se podrá pedir el aseguramiento del pago respectivo, para el caso de que sobrevenga otro incumplimiento, lo que ya se mencionó y que es por medio de una hipoteca, prenda, fianza, deposito de cantidad suficiente a cubrirlos o cualesquiera otra forma a juicio del juzgador.

Cuando el juez haya dictado su sentencia en la que incluye el aseguramiento del pago alimentario, se debe acatar la resolución por el deudor, y de no ser así se procederá a la ejecución forzosa, es hasta este momento en que se puede decir que todo va bien, de no ser porque en muchos casos, la verdad es que la ejecución se puede ver ensombrecida por la conducta del deudor, quien a toda costa no estará muy de acuerdo en el compartir con su acreedor, de sus ingresos y sus bienes, idea que se forma primeramente por no cumplir naturalmente con lo que es su obligación, y porque a causa del juicio promovido, se cambian de domicilio o de trabajo, declaran percepciones menores, situación que afortunadamente no siempre se da para caer en este engaño.

Es ante esta situación, precisamente en donde hacemos la propuesta de que para el caso de que el deudor se conduzca con dolo, se le sancione de una manera más eficaz, y que en lugar de perder el tiempo con multas; las cuales fijará el Juez de lo Familiar, se dicte inmediatamente una orden de arresto, para que de esta forma el sujeto piense dos veces acerca de volver a incumplir con su obligación, de tal suerte que no caiga en conductas que resultan nocivas y además que son perjudiciales para sus acreedores alimentistas.

Ya que en la práctica hemos observado que el obligado al verse ante la disyuntiva de consignar el monto de su pensión alimenticia o la privación de la libertad a causa de su incumplimiento, opta por la primer alternativa

La desatención en que se mantiene a varios menores, la explotación de que son víctimas, el mal trato al que en ocasiones se les sujeta, todo ello está demostrando la necesidad de un orden jurídico de mayor rigor para su protección y la existencia de un sistema administrativo dentro del cual puedan moverse las autoridades, sin afectar el interés privado, para exigir el cumplimiento de las garantías mínimas que les corresponden.

Es preciso señalar, que a los deudores que consignan una pensión alimenticia muy baja, también se les sanciona, ya que como se dijo muchas veces estas personas caen en una actitud dolosa al cambiarse de empleo o valiéndose de artimañas para registrar menos ingresos de los que en realidad tienen, y así de esta manera tratar de contribuir con la menor cantidad posible a favor de sus acreedores alimentistas. Al respecto se cita la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia:

ALIMENTOS, SE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SI LOS QUE SE DAN SON INSUFICIENTES.- La obligación de dar alimentos sólo se cumple cuando se satisfacen en forma total las necesidades de los acreedores alimentarios. Por consiguiente, debe considerarse que cuando se proporcionan alimentos en forma insuficiente, se incumple con dicha obligación, por lo que procede el ejercicio de la acción correspondiente, máxime si por diversos hechos, como son el vender bienes de la sociedad conyugal sin el consentimiento de la esposa, el retirar determinadas cantidades de la cuenta bancaria y el tener hijos con otra mujer, se presume que en lo futuro se incumplirá en forma total con dicha obligación.

Amparo directo 3297/82.- Sebastián topete Moreno.- 12 de marzo de 1984.- 5 votos.- Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Ante la ineficiencia civil, la suple y le corre paralelamente la sanción penal, ya que también contempla esta rama del Derecho el caso de falta de cumplimiento de los deberes alimentarios, en donde se aplicará la sanción correspondiente, situación que se desarrolla en el apartado de Delitos contra la vida y la integridad corporal, bajo el título denominado Abandono de Personas, en el capítulo VII del título décimo noveno del Código Penal para el Distrito Federal.

Para este caso, se sancionará al que no cumplió con los alimentos, en donde el artículo 336 de la Ley penal nos dice que:

Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos, para atender a sus necesidades de subsistencia, le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días de multa, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Esta medida es un tanto criticada por algunas personas, en especial por los deudores alimentistas, pero desgraciadamente es necesaria ante la irresponsabilidad de esos sujetos que se niegan a satisfacer esta obligación, pues solamente cuando se ven ante la disyuntiva de cubrir el monto de la pensión alimenticia o de que se les imponga una medida de apremio consistente en un arresto, es entonces que satisfacen este requerimiento, "El aumento de la penalidad en cuanto a la prisión, así como la reparación del daño, es lo que distingue a la nueva ley. La medida del legislador obedece, seguramente al índice tan elevado de cónyuges (especialmente varones) desobligados."⁴¹

Con la regulación de este caso por la ley penal, pensamos que lo que mas importa es que se ha de obligar al pago de las cantidades no suministradas en su momento por el ahora acusado, y que creemos, constituye el principal objetivo respecto de las personas que se encuentran en necesidad de aquellas; lo que se pretende primeramente conseguir, es que al hacer saber a los posibles deudores de esta relación se les puede castigar con prisión, la que va desde un mes hasta cinco años, además de la privación de sus derechos familiares, y lo que ineludiblemente se aplicará al darse la situación de peligro en las personas que dependen de la pensión.

Aunque lo más importante es que se procure el pago de las pensiones no suministradas, ello respecto a los acreedores alimentarios, también se ve por el otro lado al deudor, ahora infractor, y al que según corresponda se penará además de lo antes señalado, con privación de los derechos de familia, como una reprimenda a su irresponsabilidad y a su desobligada conducta.

⁴¹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Décimo Cuarta ed. Ed. Porrúa, S. A., México, 1989. p. 795

En este apartado hemos hecho referencia al abandono de personas, del cual debemos entender como aquella separación que se hace de una persona y a la que por ese hecho se deja en desamparo, es decir, " La Acción antijurídica consiste en el incumplimiento de los deberes familiares de asistencia; el elemento material del delito radica en el desamparo económico, en la situación aflictiva en que se deja al otro cónyuge o a los hijos, por no ministrarles recursos para atender sus necesidades de subsistencia.⁴²

Es entonces, que hacemos referencia al abandono del cónyuge e hijos, ya que en él se observa que el abandono deja a éstos sin tener a la mano los recursos necesarios para poder satisfacer sus mínimas necesidades para subsistir, y es así como la verdadera configuración de este delito se da porque el sujeto obligado se abstiene de cumplir con la ley civil, la que le ha impuesto la obligación de ministrar los alimentos formalmente con las personas a las que se encuentra constreñido a ello.

El cumplimiento de la obligación de los alimentos, no termina con una sola prestación de ellos, ya que ésta prevalece tanto tiempo como también subsista la necesidad, así, al dejarse de entregar se da lugar a que se corra peligro en la salud e inclusive en la vida de las personas del cónyuge e hijos; claro, cabe destacar que el abandono se da cuando con esa separación de la persona se le deja a éstos en desamparo como ya dijimos, de tal suerte que si el cónyuge y los hijos cuentan con bienes propios al momento del abandono, no se da lugar al delito antes enunciado.

⁴² GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, Vigésimo Segunda ed. Ed. Porrúa. S. A., México, 1988. p. 141.

Así también, es que nos podemos encontrar ante la situación de las personas que se declaran insolventes, es decir, "ante los continuos abusos de los obligados a proporcionar los alimentos a la cónyuge o a los hijos, en que se declaran falsamente insolventes para que, adicionando el Código con el artículo 336 bis que señala":⁴³ Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste. Con esta adición se redondea más la penalidad de este incumplimiento para hacer mayor conciencia en los sujetos obligados.

El delito de abandono en cuanto a los hijos procede de oficio en donde el agente del Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial en representación de aquellos ante el juez que conoce del caso, el que hará tal designación, para que se extinga la acción penal, en este caso, el juez oírá entonces al que representa a los menores y el acusado cubrirá el pago de las cantidades que en el concepto de alimentos no se suministraron oportunamente y se otorgará garantía para la subsistencia de los hijos.

Respecto del cónyuge, es un delito de querrela de parte agraviada y para que se de por extinguida la acción penal en contra del acusado se dará el perdón del ofendido, lo que provocará la libertad del acusado, teniéndose que ver primero, que queden cubiertos los pagos vencidos por concepto de alimentos y de garantizar en adelante tal suministro. El perdón extinguirá entonces la acción

⁴³ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, Op. cit. p. 142

penal pero esta debe de promoverse antes de que el agente de Ministerio Público formule sus conclusiones, lo aludido en este párrafo se encuentra en el precepto 93 fracción II. 337 y 338 del Código Penal .

Por último, expresaremos que el artículo 339 del ordenamiento penal, señala que si se llega a producir alguna lesión o hasta la muerte por dicho abandono, se presumirá que éstas fueron premeditadas con el objeto de aplicar las sanciones correspondientes según proceda.

4.5. Garantía que tienen los Acreedores Alimentistas con estas Instituciones como coadyuvantes.

El encontramos ante el incumplimiento de gran número de personas que se niegan a contribuir con la obligación de proporcionar los alimentos es un gran problema, puesto que esta situación afecta a miles de personas. Ni aún la ley alcanza a cubrir las posibilidades de tal evasión, pues la astucia de muchas personas que se valen de infinidad de artimañas para dejar de cumplir con su deber de proporcionar los elementos más indispensables para subsistir es sorprendente.

Así se da el caso de que a quien le corresponde tal suministro a sus parientes, llega a hacer valer sus influencias y mañas de una u otra manera y luego entonces solo se logran obtener datos falsos sobre los ingresos del deudor, manifestándose menor cantidad y con ello se da una pensión baja y con la que se tiene que el deudor ha cumplido con dicho requerimiento, o bien, en otros casos, el obligado a darla cometiendo un acto reprobable y doloso, desaparece para

siempre sin importarle la suerte que correrán sus hijos, por lo que al no saberse su domicilio quedan al desamparo sus acreedores alimentarios. Así que no se puede hacer nada, ya que los obligados desaparecen, todo lo cual es producto de la irresponsabilidad de esos seres humanos, por eso el fondo de este problema está en cada individuo según su manera de pensar y ser, por lo que consideramos que debería reforzarse mucho más la actividad que realiza el propio Estado alrededor de la familia, no sólo respecto a la reducción de los hijos sino que se funden ideas más fuertes de la responsabilidad para con los componentes de ésta, haciendo notar la importancia que tiene la familia y que no podemos quedarnos al margen de cualquier conflicto que rodé a éste núcleo social.

Esta función coadyuvante del Estado debe ser una actividad preventiva y reorientadora de los verdaderos valores y objetivos del individuo en su relación familiar, en la que las personas que la componen deben procurarse ayuda unos a otros, para tener una estabilidad tanto económica como moral, para que así su vida se desarrolle dentro de un verdadero ambiente de armonía y tranquilidad y con esto evitar problemas a futuro de drogadicción y desorientación, que en la actualidad son tan comunes.

El Estado ha proyectado gran parte de su actividad a reforzar a la familia dictando medidas y leyes que la sostengan lo mejor posible, la solución, depende también en gran medida de cada uno de nosotros, en que respetemos esas directrices, así incluso como ya se dijo se dio cabida dentro de la obligación alimentaria a los concubinos, una realidad a la que se le ha tomado en cuenta.

Otra situación es la que hace referencia al problema de los que no teniendo recursos ni para poder vivir se encuentran ante la interrogante de

¿Como podrían pensar en demandar jurídicamente una pensión?

En muchas ocasiones la gente desconoce sus derechos, para lo cual el Estado por sus medios, sobre todo el DIF, ha dado lugar a orientar a las personas en todo lo referente a la familia, y lo que parece ser de mayor trascendencia es que en este sistema encontramos a la Procuraduría de la Defensa de la Familia y del Menor, la que todavía tiene una organización muy poco desarrollada y ante la que se puede acudir en demanda de los alimentos, prestándose este servicio de forma gratuita y lo que a nuestro particular punto de vista requiere aún mayor difusión ante la población, inclusive en aprovechar los espacios que de ley corresponden al Estado en los diferentes medios de televisión, periódicos y radiodifusoras, así como también el reforzar entonces a organización de esta Procuraduría de la Defensa de la Familia y del Menor, de tal manera que tenga más capacidad de auxiliar a mayor número de personas que requieran de tal servicio, pues en la actualidad su actividad es primaria, cuando en realidad los problemas son grandes y viejos, demandando una urgente solución.

Dentro de esta información a que hacemos alusión, debe hacerse del conocimiento de la población la alternativa que se encuentra tipificada en los artículos 303 y 305 de nuestro Código Civil, en el primer precepto se establece que en un principio los padres están obligados a dar los alimentos a sus hijos y que a falta o imposibilidad de éstos dicha obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas.

La imposibilidad material, es decir aquella en que se encuentran los padres por impedimento físico, falta de salud, falta de bienes o carencia de trabajo, no es

necesaria para exigir a los ascendientes de ulterior grado, el pago de los alimentos.

Respecto al segundo precepto invocado, el cual también es desconocido por un gran número de personas se alude a que a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

A mayor abundamiento, es preciso que mencionemos que por una encuesta realizada en la Procuraduría de la Defensa de la Familia y del Menor, el C. Procurador informó que estos preceptos son totalmente desconocidos por la población, ya que durante el tiempo que este funcionario ha desempeñado sus labores en esta dependencia, que es de veinte años, si a caso se a recurrido a dichos parientes para solicitarles alimentos en dos ocasiones, lo cual demuestra una deficiencia muy grande dentro del desempeño de la labor de esta institución, ya que es deber de los abogados defensores de oficio hacer del conocimiento de los acreedores alimentistas las opciones con que cuentan para solicitar los alimentos y de esta manera ver satisfechas sus necesidades.

El legislador ha incluido en el catálogo penal de quien injustificadamente deja al cónyuge o a sus hijos sin lo necesario para cubrir sus mínimas necesidades para poder vivir, lo que se penó con prisión de hasta de cinco años, privación de los derechos de familia, así como el pago de las cantidades no suministradas

oportunamente, todo lo cual se debería de difundir más con el objeto de ejercer mayores presiones en la conciencia de los individuos irresponsables que se niegan a cumplir con sus obligaciones, entonces el Estado a través de los diferentes organismos coadyuvantes para la impartición de la justicia debe ejercer coacción para que de esta manera se exija a los deudores alimentistas que cumplan con su deber. Aunque debemos de tener en cuenta que el Estado hace presión en algo con lo que se debería cumplirse de manera espontánea de cada persona, es decir, el dar a los acreedores lo necesario para poder vivir decorosamente.

El Estado dio a la tutela una nueva esencia, orientándose sobre todo en beneficio de la persona de los incapacitados; inclusive se obligó a sustentar y educar a los incapacitados indigentes que no tengan quien vea por ellos o que no estén en capacidad de hacerlo. Y vaya que es una gran tarea pues se trata de un asunto que presenta muchas dificultades, puesto que muchas personas se ven en estos tristes casos y es angustiioso ver que no hay dinero ni lugares para atenderles, así como también recursos en general que sean suficientes para satisfacer tales requerimientos, ya que muchas de estas víctimas han sido sujetos de abandono lo que conlleva grandes malestares sociales.

Estos problemas son canalizados por medio de programas que tienden a una integración familiar, ubicando a las personas en el lugar en que deben vivir y recibir sus alimentos, reintegrándolos a su actual núcleo familiar; en otros casos se ha procurado fomentar la adopción, una vez que el Estado por medio de sus órganos competentes ha realizado la investigación que de por buena tal acción y se de una familia al adoptado y con ello quien vele por esa persona, lo que en la práctica no ha sido muy fácil de llevar a cabo pues son muchas las personas que no ven con buenos ojos la llegada de un ser que no lleva su misma sangre, viendo

por ello al adoptado como un entrometido y extraño, ello debido a viejas ataduras sociales, o bien, porque aunque vendría esa a adopción a darles una nueva ilusión no están en posibilidad de efectuarla tal vez por su precaria situación.

El Estado tiene otra forma de atacar el problema de todos aquellos que por diversos motivos se ven imposibilitados a salir adelante en su propia subsistencia, sea una persona o inclusive a núcleos de población a los que se dota de los medios de sobrepasar un momento de gran necesidad, a lo que se hace referencia es a la Asistencia Social.

Esta última red de protección que el Estado extiende, desde luego no tiene el objeto de acoger en sus funciones la obligación de ministrar a la persona o población que asiste, de todo lo necesario para su subsistencia de manera indefinida hasta el fin de su existencia, sino que se trata de una acción de apoyo a los individuos y a la familia, entregándoles lo necesario para vivir pero con un fondo de rehabilitación lo más pronto posible, es decir, de una reincorporación al diario vivir, en la que se procurará una vida productiva para lograr una autosuficiencia que les permita cubrir sus más indispensables requerimientos y que a la postre se de una mejoría en las condiciones de vida.

Ahora bien, cumplimentando esa seguridad social, llegado el caso, el Estado sí alimenta por ese sistema de protección y lo que de manera insistente se alude no es bajo el concepto de un deudor alimentario, ya que se lleva a cabo como un servicio público dirigido a ellos, los que no han podido tener una reincorporación productiva en su especial situación, siendo sobre todo el caso de los ancianos, minusválidos y desprotegidos. Sabemos que son escasos los recursos en este renglón y que en contraposición son muchos los necesitados, aún con la presencia

de la Asistencia Privada, la que en sí también se desarrolla bajo el manto de la ley, coordinando sus esfuerzos con al Asistencia Pública.

Así, el Estado en esta asistencia ha instalado diversos proyectos que van desde casas de cuna, hogares sustitutos, escuelas de asistencia, internados para niños y jóvenes, pasando por servicios de alimentación, dormitorios públicos, asistencia ocupacional, subsidios económicos, difusión cultural y llegando hasta la protección, atención y orientación de la vejez y de los enfermos que están impedidos física y mentalmente, todo lo que hasta nuestros días, insistimos ha sido insuficiente, sea por falta de un presupuesto económico, de recursos materiales, personales, profesionales, etcétera, los que se deben elevar más ahora que nunca ya que aunque es molesto decirlo, pues lo escuchamos a diario por mucha gentes que hasta gusta de exagerar y alarmar a los demás, pasamos por una crisis económica que desde luego se deja sentir en cualquier presupuesto, lo que dificulta el hacer o hacerse de lo necesario para vivir.

En respuesta a ello se han tomado nuevas medidas para su debido control y ahora se ve mas clara la realidad, y en materia de asistencia se han tomado nuevas posturas, dando mayores caracteres cualitativos y cuantitativos de ataque resolutivo, pero no se debe pensar que para ello el Estado tomará para sí la obligación de inclusive alimentarlos, pues él solo nos podrá asistirlos rehabilitándonos al medio social, de tal manera que estamos ante un verdadero compromiso con el gobierno del país, de tal suerte que debemos tener otra mentalidad, mas activa y responsable. Se ha señalado que los esfuerzos del Estado no han sido suficientes, al grado de que su asistencia pública no ha llegado a cubrir a todas las entidades federativas, estando solamente la asistencia privada

o incluso la ausencia de ambas en algunas entidades, lo que es de preocuparse y ello obedece a una falta de uniformidad en su regulación y su prestación.

La asistencia que en la actualidad se presta, se hace por medio de subsidios, que van desde dinero en efectivo hasta prestaciones en especie, abarcando dotaciones de víveres, vestido, asistencia médica, sostenimiento de instituciones de educación primaria y secundaria, etcétera. La Asistencia Social que el Estado regula pretende abatir con sus nuevas medidas, las situaciones de necesidad en que caigan las familias y la sociedad, condiciones que se han acrecentado sobre todo en los últimos años, traduciéndose en marginaciones de familiares y de grupos, así podemos entender que la asistencia social ha retomado gran importancia, ahora mas que nunca, entendiendo a esta ya no dentro del concepto en que antes se le tenía, es decir como una limosna, sino que constituye un verdadero acto de justicia en donde los necesitados cuentan con esa protección. Ello se ve apoyado a su vez, por otras actividades que la Nación trata de impulsar, como es la creación de nuevas fuentes de empleos, apoyo a la obtención de viviendas en favor de la familia, etcétera.

En concreto, en el mes de Diciembre de 1982 se acordó que el organismo que se encargaría de la Asistencia Social, sería el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), bajo la sectorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, ahora Secretaría de Salud, siendo aquél el rector de ese servicio con el que se protegerá física, mental y socialmente a las personas en estado de necesidad, desprotección o deventaja física o mental; y así mejorar al individuo para rehabilitarse a una vida de equilibrio económico y social que nos conlleve al desarrollo de la familia y la sociedad con acciones que comienzan con los menores abandonados y en su caso rehabilitación de éste si es infractor,

ejercer la tutela que sobre ellos toca al Estado, la promoción a la paternidad responsable, operar y acrecentar casas de cuna, hogares guarderías, elevar la nutrición de la niñez, de igual forma para con los ancianos, incrementar las casas hogar y albergues para su protección, así como reforzar la actividades que los rehabiliten para que se les pueda en su caso ofrecer trabajos según su capacidad, respecto de los minusválidos e indigentes, se prevé su rehabilitación e integración social por varios programas, promoción en la creación de bolsas de trabajo en donde puedan ejercitar labores productivas, así como a las mujeres en período de gestación o lactancia, sobre todo a los de escasos recursos, con la distribución de raciones alimenticias y orientación nutricional, asesoría jurídica, y para la familia y la comunidad el apoyo a la economía familiar con programas productivos, con la orientación en los patrones de conducta para la consolidación del grupo familiar, incrementar actividades socioeconómicas, culturales, deportivas y recreativas para un mejor desarrollo de la colectividad, así como la protección al salario.

Visto el panorama expresado, advertimos que el Estado sí ha realizado una gran empresa alrededor de la obligación alimentaria, publicando leyes que la regulan con los institutos jurídicos que coadyuvan a su cumplimiento así como por medio de los organismos y sus acciones que hasta suplen de alguna manera sobre del vital suministro para la supervivencia de las personas, todo lo cual, desde luego no ha sido suficiente, por las causas que se han señalado .

Pero ahora, antes de demandar frenéticamente la legislación de nuevas reglamentaciones y medidas las que se podrían dictar en grandes cantidades y ser burladas igualmente, se hace un alto, un llamado y repetimos la proposición de que el Estado dentro de su actividad aumente el ámbito de reorientación en los patrones de conducta con el objetivo próximo de una consolidación de la familia,

en fin de la sociedad misma, recalcando la importancia de que para ello el Estado se haga valer de los espacios que de ley le corresponden en los medios de la radio y televisión, además de su reciente desenvolvimiento dentro de estos medios por parte del Estado, los que tienen gran alcance y popularidad, desplegándose entonces una gran campaña de concientización sobre la obligación alimentaria, como por ejemplo si se realiza para el oportuno cumplimiento de nuestros impuestos o el de la Procuraduría e la Defensa al Consumidor, es importante que a la ya existente Procuraduría de la Defensa de la Familia y del Menor se le reestructure como un verdadero organismo del servicio social, con lo que se dará más fuerza a su función y por medio de la cual se podrá hacer efectiva la pensión de los alimentos, en especial para aquellos que no poseen los suficientes recursos económicos y a los que particularmente se dirige esta Procuraduría, situación que les permite demandar solo por este medio de lo necesario para satisfacer sus más imperiosas necesidades, así como la resolución de diversos asuntos que se refieren a la familia, apoyando entonces con estas acciones a una buena parte de la población..

Todo lo anterior desde luego no constituye una gran solución, pero si se da un panorama concreto de ello con la asesoría de sociólogos, psicólogos, abogados y comunicadores en la que se recuerda e invita a hacer presente esta obligación, inclusive haciendo notar que se puede caer en una conducta delictiva, con el objeto de ejercer mayor presión para procurar el mejor cumplimiento de esta obligación.

Después de difundida una nueva mentalidad y disposición de las personas, se ha de proseguir fomentando permanentemente acciones del rescate de los verdaderos valores y objetivos de la familia, en donde la obligación alimentaria

debe ser un símbolo de unión, y responsabilidad familiar, y con ello hacer saber y notar que es vital que el hombre extienda su mano a su prójimo para rescatar los valores que se han ido perdiendo para unir así a la familia, y en que el Estado se traduce en una verdadera forma organizada y determinada de la vida social en la que se busca el bienestar humano y el que irá en proporción también de los esfuerzos por encontrarlo y el extenderlo a toda la Nación.

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos desprender o concluir que en la mayoría de los casos es sumamente difícil obligar al deudor alimentista a que cumpla con sus deberes de padre y esposo, en virtud de las múltiples artimañas y acciones dolosas que llevan a cabo tanto los abogados como los propios demandados en juicio de pensión alimenticia, para evadir el cumplimiento de tal obligación, y que como ya quedó debidamente señalado van desde la renuncia laboral, hasta el hecho de desaparecerse totalmente sin que la esposa y los hijos sepan en donde encontrar al obligado.

Por otro lado, efectivamente el Estado ha desarrollado un esquema jurídico dentro del Derecho Familiar que tutela y protege los derechos más fundamentales de la familia, incluyendo sobre todo los derechos de los menores. De estos resalta por su importancia el derecho de alimentos. Pero desafortunadamente el citado esquema legal se queda en eso, en un simple marco jurídico que carece de una mayor efectividad o rigidez para obligar a que cumplan aquellos que así deban hacerlo.

La doctrina jurídica ha argumentado que en relación a la problemática familiar no se pueden dictar normas jurídicas que conlleven una sanción más rígida o más dura, en virtud de que los fines u objetivos de una familia son más

nobles y superiores desde el punto de vista espiritual, filosófico o teológico. Pero si partimos desde estos principios, también podríamos percatarnos de que en la realidad no se llevan a cabo esos principios nobles o superiores, de que habla la filosofía jurídica, y no se realizan por la falta de sensibilidad humana y espiritualidad moral en los individuos que recurren a la procreación como un medio para perpetuar su especie; y tan es así que en la actualidad existen miles de niños en las calles, hambrientos, explotados, prostituidos, solo por citar algunos ejemplos y que obviamente provienen de hogares desintegrados por la falta de responsabilidad en los padres, siendo en la mayoría de los casos en la figura masculina o del padre

4.6. La Sanción Corporal o Prisión, como vía en el cumplimiento de la Obligación Alimenticia.

Tomando en cuenta la circunstancias antes señaladas, es que proponemos en la presente investigación probables alternativas de solución a la falta de cumplimiento en la Obligación Alimentaria, por parte de los padres. En este contexto es imprescindible un soporte legal que ayude a la mejor convivencia social dentro del régimen de derecho en que nos desenvolvemos: es menester un sistema de normas jurídicas adecuadas para combatir y disuadir la falta de cumplimiento en las obligaciones que nos son inherentes como seres sociales.

Si del análisis jurídico que hemos realizado de las normas jurídicas del Derecho Familiar y su mínima efectividad para obligar al deudor alimentario para cumplir con su deber de padre y esposo, o en los casos que marca la ley en la persona de la mujer o madre, podemos desprender que en la mayoría de los casos

su aplicación o resultados efectivos son prácticamente nulos, es por ello que nos vemos obligados como estudiosos del derecho a buscar esa efectividad en la aplicación de las normas jurídicas a través de la vía indicada.

Para efectos de nuestro estudio y muy concretamente en cuanto a nuestra propuesta sugerimos la vía penal para conseguir la efectividad de que carece el Derecho Familiar, dada su naturaleza jurídica sancionadora, o represiva.

Concretamente sugerimos reformar el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal, cuyo texto actual dice... "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicaran de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

Del citado numeral podemos observar que la sanción corporal o prisión que se impone al reo, es exageradamente menor, noble y hasta podríamos calificarla de tibia, en comparación con el daño tan grave e irreparable que se ocasiona a los hijos cuando se les abandona, amen de los traumas que se les genera por la irresponsabilidad de los padres, situación que inclusive afecta o perjudica a la sociedad en su conjunto y por ende al Estado mismo.

En este sentido proponemos que al sujeto activo del delito se le apliquen de cinco a diez años de prisión, es decir que los delitos de abandono de cónyuge y de abandono de hijos sean considerados por la legislación mexicana como graves, en virtud del bien jurídico que tutelan y que es la vida misma, y que por lo tanto el reo no goce del derecho de obtener su libertad bajo fianza, y así

consecuentemente desaparezca la figura del otorgamiento del perdón en el caso del abandono de cónyuge.

Continuando con nuestra propuesta, también sugerimos, y para una mayor efectividad de la misma, que al ingresar el deudor alimentista a un Centro de Readaptación Social o Reclusorio Preventivo, en su carácter de procesado, sea obligado por la autoridad correspondiente a desarrollar una de las tantas actividades que ofrece la Industria Penitenciaria, con la finalidad de que devengue un salario y que sea entregado éste a los hijos o al sujeto pasivo del delito. Y obviamente si resulta culpable de la comisión de los citados delitos, ya en su carácter de sentenciado también deberá de ser obligado a trabajar por el mismo número de años a que fue condenado, y de igual manera que los ingresos que obtenga por ese motivo, así como las demás prestaciones económicas que percibiera le fueran retenidas y entregadas a su familia para que ésta pueda subsistir.

El salario sería retenido por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, institución encargada de dictar las normas mínimas de readaptación de las personas sujetas a proceso o sentenciadas. La propia Secretaría de Gobernación indicaría el lugar adecuado para que el sujeto pasivo del delito o acreedor alimentario recogiera el salario retenido al sujeto activo, así como las fechas y horarios establecidos para tal efecto. En este caso la autoridad administrativa sería la encargada de entregar el salario devengado por el reo, a los familiares de éste.

Nuestra propuesta conlleva grandes beneficios sociales, familiares y aún políticos toda vez que sus ventajas se reflejarían en el hecho de reducir el número

de niños abandonados, obligaría a los padres (sobre todo al varón) a ser más responsables de sus hijos, también reduciría el número de niños en la calle y por tanto la indigencia y la explotación a que son sometidos, y también que los niños fueran prostituidos, vendidos o que cayeran en las garras de la drogadicción.

Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad, podríamos hacerla arrancar de la frase bíblica "Dominad la tierra y enseñoreaos de ella" (Génesis 1,28) sobre la que tampoco hemos meditado los mexicanos.

Constituyen los alimentos una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida. Nunca podremos olvidar las acertadas palabras de Paulo VI: "Si quieres la paz, defiende la vida". Tanto la humanidad como el orden público, representados por el Estado están interesados en proveer al individuo en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano. A diario le pedimos a la Providencia nos conceda casa, vestido y sustento.

Hemos de defender la vida contra tres agresiones fundamentales dice el pontífice Paulo VI; la guerra el aborto y el hambre. Hemos de llamar la atención invariablemente en torno a la hecatombe de vidas humanas provocada por el hambre, la desnutrición y la sed.

La ley, al regular el problema de los alimentos, debe cuidar de no fomentar el vicio de la holgazanería. No se funda la obligación de dar alimentos en algún cuasicontrato entre procreantes y procreados. Tampoco podemos tomarlo como

un anticipo de la herencia. El fundamento de la obligación es el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, que no se concreta a la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional.

Ello explica que la institución alimenticia, sea en realidad de orden e interés públicos y por eso el Estado se encuentra obligado a menudo a prestar alimentos, como resultado de su acción supletoria y tutelar que provee en defecto de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que aquí llamamos la asistencia pública o social.

Así mismo, cabe hacer mención que nuestra propuesta no ofende a nadie en particular, ni es contraria a la moral o al Derecho, ya que la misma no es mas que una idea futurista y revolucionaria, la cual se plantea como una probable solución al conflicto familiar de los alimentos y por otro lado hacer más fáciles o accesibles los métodos para hacer valer ese derecho.

El estudio en comento, nos conlleva a hacer la siguiente reflexión:

Cuando en las calles de mi Ciudad veo a los niños de nadie durmiendo en la basura, a los traperos, seres humanos husmeando para encontrar algo que les mitigue el día más largo de su existir y que además todos los amaneceres lo vuelvan a vivir; el hambre, noche de desesperación y un interminable día por vivir, ¿Qué hemos hecho con el mundo?, me pregunto.

Quando en Latinoamérica veo a los niños sicarios colombianos por unos cuantos centavos asesinar, cuando los niños del Perú mueren a diario por el vómito de alimento que tuvieron que ingerir para sobrevivir, cuando se recoge uno de tantos cuerpos de un niño en Brasil porque siendo una peste y una molestia social alguien lo aplastó, cuando observo a tantos pequeños en el mundo que son desgarrados por la prostitución y las drogas, cuando los jóvenes de Norteamérica y de Europa han hecho de la droga su paraíso, y babeantes y embrutecidos caminan sin destino alguno, reclamo ¿Qué hemos hecho con el mundo?

CONCLUSIONES

1.- El núcleo social denominado Familia durante mucho tiempo ha venido padeciendo una etapa de crisis, afectando a sus componentes con diversos males entre los que se encuentra el incumplimiento de la obligación de proporcionar los alimentos.

2.- El cumplimiento de esta obligación en principio se ha de dar dentro del hogar familiar y de manera voluntaria; cumpliéndose ésta, con la entrega de una cantidad de dinero suficiente que baste para sufragar los gastos mas elementales del necesitado.

3.- Ante su incumplimiento se puede acudir ante los diversos órganos del Estado, encargados de vigilar y salvaguardar los intereses de la Familia, por medio de los cuales se podrá coaccionar al obligado a que cumpla con ese suministro; ahora bien, para el caso de que el deudor no tenga un trabajo o no cuente con bienes, se podrá recurrir entonces a los ascendientes del padre o la madre, hermanos o en defecto de éstos a los parientes colaterales hasta el cuarto grado, lo importante es atender las necesidades de los acreedores alimentistas para que cuenten con lo indispensable para poder subsistir y en un futuro ser personas productivas.

Lo que sucede es que la gente no está informada de éste precepto legal, para lo cual también se propone que a través de medios de radio y televisión el Estado haga del conocimiento de la población estas posibles alternativas de a las personas a quienes se les pueden pedir los alimentos.

4. El contenido de la obligación alimentaria es muy amplio, pero hace falta mencionar junto a ese contenido tal material un elemento mas humano y que es el amor a su prójimo, el que se traducirá en una entrega espiritual, moral, intelectual y sentimental entre las personas, dotando con ello del ideal y verdadero equilibrio al contenido de este deber.

5.- La cuantía de la pensión en concepto de alimentos va siempre en proporción de la necesidad del acreedor y de la posibilidad del deudor, pudiendo aumentarse o reducirse esta, al modificarse alguna de las circunstancias sobre las que se formó aquella.

6.- Cesa la obligación de dar alimentos, una vez que acreedor ya no tiene necesidad de recibirlos o cuando el que los da no tiene posibilidad de entregarlos; así como en el caso de que el primero haya inferido injurias o producido daños a su benefactor; también, para quien se comporte de manera viciosa o en la vagancia, entonces tendrá la suspensión en la administración de los alimentos, situación originado por conductas por parte del necesitado, por último, cuando el acreedor abandona injustificadamente el hogar en donde así recibe los alimentos, ya no recibirá tal suministro.

La Familia, constituye la célula social y por ello el Estado tiene pleno interés en que ésta se conserve y desarrolle de la mejor manera posible, por lo que una buena parte de su actividad la dirige a ella. La falta de cohesión y solidaridad familiar son causas fundamentales del incumplimiento de la obligación alimentaria.

7.- La intervención del Estado en la obligación alimentaria se ha hecho sentir fuertemente de diversas maneras: entregándosela como figura jurídica para dar mas seguridad a la familia, actualizándola para que tenga un mayor alcance y eficacia, inclusive interviniendo directamente por medio de la tutela, en la que a costa de los impuestos sostiene y educa a quienes así lo requieren; y además, asiste a los sujetos más desprotegidos de la sociedad, dotándoles de una ayuda para vivir, con la idea de reintegrarlos posteriormente a la vida diaria.

8.- Los esfuerzos del Estado aún son insuficientes, ya que existe una pérdida de los verdaderos valores, objetivos y obligaciones familiares, entre los que figura el olvido al cumplimiento de la obligación alimentaria, por ello se cree que el Estado debe adoptar una nueva estrategia para combatir este problema, por medio de una campaña, preventiva y concientizadora, en favor de la obligación alimentaria, resaltándola como el eje del normal desarrollo y consolidación de la familia, aprovechándose para ello de los medios de radio y televisión que son muy populares y están muy difundidos contribuyendo entonces al mejoramiento de la convivencia humana y a fortalecer los vínculos familiares.

9.- Es necesaria además la reorganización de la Procuraduría de la Defensa de la Familia y del Menor, la que se encuentra poco desarrollada y por medio de la cual podrán más personas hacer valer sus derechos, entre los que se encuentra la obligación de proporcionar los alimentos, sobre todo en beneficio de aquellos que no poseer los suficientes recursos económicos y que son muchos, circunstancia que les permite demandar solamente por éste medio, de lo necesario para satisfacer sus mas elementales requerimientos a quienes están obligados a cumplirlos, incluso de poder obtener la resolución en diversos asuntos familiares, cumpliendo entonces esta Procuraduría de la Defensa de la Familia y del Menor,

un verdadero objetivo de servicio social al proteger los derechos sociales de quienes acuden a ella.

10.- La ley procedimental civil, faculta al Juez de lo Familiar para que de oficio intervenga en los asuntos que afectan a la familia, sobre todo en los casos de menores y de los alimentos, para decretar medidas que preserven y protejan a la célula social; pero esto por desgracia no siempre es así, ya actualmente encontramos muchos casos de personas que se ven en la necesidad de pedir prestado para satisfacer tales requerimientos, para lo cual se hace la propuesta en el presente trabajo de que las medidas de apremio dictadas en materia de alimentos sean más efectivas, y que en casos de dolo del obligado o extrema urgencia por parte del indigente, en vez de perder el tiempo con multas que en muchos casos se vuelven costumbre por capricho o negligencia del obligado; se dicten medidas de apremio más severas, tales como el arresto, ya que el sujeto al verse presionado por esta sanción que significa la privación de su libertad, busca la manera de conseguir los medios necesarios para satisfacer dicha demanda, cumpliendo entonces con su deber de manera más pronta y eficaz.

11.- Ahora también con el objeto de que el juzgador tenga una intervención más efectiva y que en realidad se salvaguarden los intereses familiares, la ley le obliga a suplir las deficiencias de las partes respecto a sus planteamiento de Derecho, pudiendo obtenerse así un mejor equilibrio entre los intereses en cuestión.

La intervención del Estado en la obligación alimentaria es de vital importancia, y es preciso recordar que para su cumplimiento, solo nos puede ayudar de la manera en que lo viene haciendo ya que no se puede ni debe ayudar

al hombre, haciendo las cosas por él, cumpliendo éste con cada una de sus obligaciones a las cuales él mismo se a comprometido.

12.- Es fundamental que el Estado mexicano como rector de la sociedad y para garantizar el Estado de Derecho en que vivimos, proponga o dicte las normas jurídicas que protejan o tutelen los derechos de los sectores más desprotegidos, como son los alimentos de los niños o menores de edad. Comprendiendo éstos, el vestido, la educación, servicios de salud, diversión, habitación, comida, etcétera.

13. Por otro lado consideramos conveniente que el propio Estado al dictar las normas jurídicas debe imprimir a éstas un sello de rigidez o de sanción tal, que obligue a los gobernados a cumplir con tales preceptos legales, so pena de sufrir severa o drásticas condenas o castigos por parte de la autoridad. Tal es el caso que proponemos en la presente investigación.

BIBLIOGRAFIA

- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán
El Derecho de Alimentos
Editorial Sista, S. A. de C. V.
México, 1992.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO
BÁEZ, Rosalía
Derecho de Familia y Sucesiones
Editorial Harla, S. A. de C. V.
México, 1990.
- BECERRA BAUTISTA, José
El Proceso Civil en México
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1980.
- BONNECASE, Julien
La Filosofía del Código de Napoleón
Editorial José M. Cajica Jr.
México, 1945.
- CERVANTES S., Javier.
Historia del Derecho de Occidente
Universidad Nacional Autónoma de México
México, 1978.
- DE PINA VARA, Rafael
Elementos de Derecho Civil Mexicano,
Ed. Porrúa, S. A.
México, 1986.

- FLORES MARGADANT S. Guillermo
El Derecho Privado Romano
Editorial Esfinge, S. A. de C. V.
México, 1986.

- GALINDO GARFIAS, Ignacio
Derecho Civil
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1990.

- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco
Derecho Penal Mexicano
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1988.

- GUTIERREZ Y GONZALEZ, E.
El patrimonio Pecuniario y Moral
Editorial José M. Cajica Jr.
Puebla, México, 1971.

- PINEDA ALCALA, Francisco
Derecho y Economía
Taller de Bay Gráfica y Ediciones S. de R. L.
México, 1961.

- PLANIOL Y RIPERT.
Tratado Práctico de Derecho Civil Francés
Tomo Segundo La Familia
Editorial, Cultura, S. A.
La Habana, 1946.

- ROJINA VILLEGAS, Rafael
Compendio de Derecho Civil, Tomo I
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1989.

- ROJINA VILLEGAS, Rafael
Derecho Civil Mexicano, Vol. II
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1987.

- RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo
Práctica Forense en Materia de Alimentos, Tomo II
Editorial de Libros y Revistas
México 1994.

LEGISLACION CONSULTADA

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Berbera Editores, S. A. de C. V.
México, 1993.

- CODIGO CIVIL COMENTADO, Tomo III
PORRUA, Miguel Angel
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.
Librero Editor
México, 1987.

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1994.

- CODIGO PENAL ANOTADO
CARRANCA y TRUJILLO, Raúl y
CARRANCA y RIVAS Raúl
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1989.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Comentada
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
México, 1990.

OBRAS COMPLEMENTARIAS

- DICCIONARIO DE DERECHO
DE PINA VARA, Rafael
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1991.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo I, A-CH
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1994.
- ENCICLOPEDIA DE CIENCIAS NATURALES, Vol. I
Editorial Bruguera, S. A.
México, 1967.